



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 62304/2020

TJ/IV-38311/2018

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No: TJA/SGA/I/(7)668/2022.

Ciudad de México, a **15 de febrero** de **2022**.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

DOCTOR ALEJANDRO DELINT GARCÍA
MAGISTRADO DE LA PONENCIA ONCE DE LA
CUARTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/IV-38311/2018**, en **188** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** y a **la autoridad demandada el día NUEVE, SIETE Y OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 62304/2020**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

24 FEB. 2022

Dint

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BID/EOR

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: **RAJ.62304/2020**

JUICIO NÚMERO: TJ/IV-38311/2018

ACTOR: **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

AUTORIDADES DEMANDADAS :

CONTRALORA INTERNA EN LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA Y DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABILIDADES; AMBAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL, ASÍ COMO DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA; TODAS AUTORIDADES DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURRENTE:

DP ART 186 LTAIPRCCDMX . AUTORIZADA DE LA PARTE ACTORA

MAGISTRADA PONENTE:

LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADA MAYELA IVETTE POUMIÁN FARRERA.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

Resolución al recurso de apelación número **RAJ.62304/2020**, interpuesto ante este Pleno Jurisdiccional el día veintiséis de noviembre de dos mil veinte, por **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** AUTORIZADA DE LA PARTE ACTORA, en contra de la sentencia de fecha tres de agosto de dos mil veinte, pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número TJ/IV-38311/2018.

ANTECEDENTES

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día diecisiete de abril de dos mil dieciocho, **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, por propio derecho, demandó la nulidad de los siguientes actos administrativos:

DP ART 186 LTAIPF
DP ART 186 LTAIPF
DP ART 186 LTAIPF

"1. LA NULIDAD Y CANCELACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 14 DE MARZO DE 2018, EMITIDA POR LA CONTRALORA INTERNA EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL EXPEDIENTE DP ART 186 LTAIPRCCDMX (Recurso de Revocación) LA CUAL ME FUE NOTIFICADA EL D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, EN CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS: "TERCERO" confirma la resolución emitida en el expediente DP ART 186 LTAIPRCCDMX a través de la cual me impuso una 'SUSPENSION EN SU EMPLEO, CARGO O COMISION EN LA PROCUADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL TERMINO DE QUINCE DIAS' Y ORDENA QUE SEA APLICADA E INSCRITA EN EL REGISTRO DE SERVIDORES PUBLICOS SANCIONADOS, SIENDO ILEGAL SU REGISTRO, AL NO SER UNA RESOLUCION FIRME QUE HAYA CAUSADO ESTADO, VIOLENTANDO EL ARTICULO 206 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MEXICO...

2.- EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO LLEVADO A CABO PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN CONSISTENTE EN UNA 'SUSPENSION EN SU EMPLEO, CARGO O COMISION EN LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL TERMINO DE QUINCE DIAS', A PARTIR DEL 24 DE MARZO DE 2018, FECHA EN QUE ME ENTERÉ DEL PROVEIDO QUE CONTIENE EL TEMERARIO ACTO QUE AHORA SE IMPUGNA EN EL PRESENTE JUICIO DE NULIDAD."

(En la resolución impugnada recaída al recurso de revocación, se **confirma la diversa sancionadora**, también impugnada, en la cual el actor fue **sancionado con una suspensión de quince días** en el empleo, cargo o comisión, al haberse acreditado que, al tener a su cargo la averiguación previa DP ART 186 LTAIPRCCDMX del primero de agosto de dos mil catorce al doce de enero de dos mil quince, **omitió acordar la promoción del denunciante** en la cual solicitaba requerir de nuevo al probable responsable para efectuar las evaluaciones psicológicas y allegarse de más elementos de prueba, escrito ratificado el dos de octubre de dos mil catorce; violando así los artículos 8º Constitucional y 9, fracciones I y IV del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, así como los diversos 2, fracción II y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal e infringiendo a su vez, el artículo 47, fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.)

2.- Por acuerdo de dieciocho de abril de dos mil dieciocho, SE ADMITIÓ la demanda, ordenándose emplazar a las autoridades señaladas como demandadas para que formularan la respectiva contestación; carga procesal que cumplieron en tiempo y forma, refiriéndose a los hechos y a los conceptos de derecho,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

39

ofreciendo pruebas y planteando causales de improcedencia del juicio.

3.- Substanciado el juicio y cerrada la instrucción, el diez de septiembre de dos mil dieciocho se dictó sentencia declarando la nulidad de los actos impugnados por estimar que el Agente del Ministerio Público Visitador carece de competencia para emitir el acta procedente mencionada en la resolución primigenia.

4.- Inconforme con la sentencia antes descrita, el Director General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y la Contralora Interna en dicha Fiscalía, interpusieron los recursos de apelación RAJ.217404/2018 y RAJ.217906/2018, en cuya resolución del seis de marzo de dos mil diecinueve se revocó la sentencia apelada y se ordenó reponer el procedimiento para que la actora pudiera ampliar su demanda; lo cual fue cumplimentado mediante auto de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, ordenando correr traslado a la actora con copia del acta procedente derivada del expediente de queja [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#), para que ampliara su demanda.

5.- El cinco de agosto de dos mil diecinueve, se tuvo al actor ampliando su demanda, mediante escrito en el cual reiteró los actos impugnados, expuso hechos y argumentos de nulidad; ordenándose correr el traslado conducente las enjuiciadas para que formularan la respectiva contestación; carga procesal que desahogaron en tiempo y forma, tal como se constata del auto de fecha trece de septiembre de dos mil diecinueve.

6.- Una vez substanciado el juicio en cada una de sus partes y cerrada la instrucción, **se dictó sentencia** el día tres de agosto de dos mil veinte, conforme a los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO.- Se sobresee el presente juicio, respecto de la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por las razones expuestas en el Considerando II de esta sentencia.

SEGUNDO.- Se reconoce la VALIDEZ de los actos impugnados, precisados en el resultando "1." de este fallo, por los argumentos legales expuestos en su Considerando IV.

TERCERO.- Hágase saber a las partes el derecho y término de diez días con que cuentan para recurrir la presente resolución, según lo dispuesto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

CUARTO.- Se hace saber a las partes que, en caso de duda, pueden acudir ante el Magistrado Ponente para que se les explique el contenido y alcances de la sentencia.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, hágase saber a las partes el derecho y término de diez días con que cuentan para recurrir la presente resolución, según lo dispuesto en los artículos 137 y 139 de la Ley Orgánica de este Tribunal; y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido."

(La Sala A'quo **reconoció la validez** de las resoluciones impugnadas, bajo la consideración que el acta precedente no depara perjuicio al actor, que sí se individualizó debidamente la sanción impuesta, que sí se fundó la competencia de la autoridad para emitir las resoluciones impugnadas, que no operó la caducidad del procedimiento y que sí se acreditó la conducta imputada y la infracción al artículo 47, fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.)

6.- Dicha sentencia fue notificada a las autoridades demandadas los días seis y once de noviembre de dos mil veinte y veinticinco de marzo del dos mil veintiuno y, a la parte actora el día trece de noviembre de dos mil veinte, como consta en los autos del juicio de antecedentes.

7.- Con fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte, [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) AUTORIZADA DE LA PARTE ACTORA, interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 118 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

40

8.- Por auto de fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, admitió a trámite el recurso de apelación, designando Magistrada Ponente, a la Licenciada MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, Titular de la Ponencia Cuatro de Sala Superior, para formular el proyecto de resolución respectivo, quien recibió los expedientes con las constancias del respectivo traslado de Ley, el día veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, en términos del artículo 118 párrafo tercero de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

CONSIDERANDO:

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer del presente asunto de conformidad con los artículos 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 116 y 118 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- La sentencia de fecha tres de agosto de dos mil veinte, pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número TJ/IV-38311/2018, se apoyó en las consideraciones jurídicas que a continuación se transcriben:

I.- Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, y 31, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, esta Juzgadora procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento que hagan valer las autoridades demandadas o las que procedan de oficio.

La autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, manifestó que debe sobreseerse el

presente juicio, de conformidad con los artículos 92, fracción XIII y 93, fracción II, en relación con el artículo 37, fracción II, inciso A), todos de la Ley Orgánica que rige a este Tribunal, respecto de la referida autoridad, toda vez que manifiesta que no tuvo intervención en la resolución impugnada.

Esta Juzgadora estima fundada la causal de improcedencia, y por tanto se debe sobreseer el presente juicio por lo que respecta a la autoridad antes citada, toda vez que del análisis efectuado a la resolución impugnada, se advierte que no intervino directamente en su emisión, de conformidad con el artículo 37, fracción II, incisos A) y C), en relación con los numerales 92, fracción XIII y 93, fracción II, todos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Sirve de apoyo, la siguiente jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este H. Tribunal, misma que fue publicada en la Gaceta Oficial el día veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, que a la letra dice:

"SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO, RESPECTO DEL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL Y OTRAS AUTORIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA PROCEDE EL.- Por disposición del artículo 33, fracción II, inciso a) de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, tendrán el carácter de autoridades demandadas el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Secretarios del Ramo, los Directores Generales y las autoridades administrativas que intervengan directamente en la resolución acto administrativo impugnados. En consecuencia, es procedente el sobreseimiento del juicio respecto de dichas autoridades, si en la resolución o acto impugnado no hay constancia de su intervención."

III.- La controversia en este juicio consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad, de los actos impugnados, precisados en el resultando primero de este fallo, legalidad que se estudia al tenor de los agravios planteados por la actora y por los argumentos hechos valer por las autoridades demandadas.

IV.- Previo análisis de los argumentos expuestos por las partes y de las constancias existentes en autos, mismas que se valoran conforme a lo dispuesto en el artículo 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala procede al estudio del fondo del presente asunto.

Bajo el principio de Litis abierta, esta Juzgadora procede a analizar los agravios expuestos por la parte actora al impugnar la resolución de fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revocación [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#), así como los agravios expuestos para combatir la legalidad de la resolución emitida en el expediente administrativo [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, ya que se cuenta con los medios idóneos para determinar si las mismas se emitieron conforme a derecho.

Lo anterior, con apoyo en la Tesis de la Novena Época, en Materia Administrativa, emitida por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.62304/2020 - J.N. TJ/IV-38311/2018

- 4 -

misma que fue publicada en la Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Octubre de 2007, Página 3205, que establece textualmente:

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA AMPLIACIÓN DEL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA OBLIGA A LA SALA FISCAL, AL DETERMINAR LA ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, A RESOLVER EN CUANTO AL FONDO EN SUSTITUCIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA. Los artículos 1o., último párrafo y 50, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, aplicables a los asuntos que inicien su trámite ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a partir del 1o. de enero de 2006, según lo previsto en sus artículos primero y cuarto transitorios, establecen la ampliación del principio de litis abierta contemplado con anterioridad en los artículos 197, último párrafo y 237, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, en cuyos términos el referido órgano jurisdiccional puede sustituirse a las autoridades demandadas (lo que no se permitía con anterioridad al 1o. de enero de 2006) en aquellos casos en los que hubieren tenido por no interpuesto o desechado el recurso en sede administrativa, o dejen de resolver una instancia o petición; supuesto en el cual la resolución recurrida podrá ser analizada por la Sala Fiscal, siempre y cuando ésta haya determinado la procedencia del medio de defensa señalado y considere que cuenta con los elementos suficientes para pronunciarse sobre la legalidad de la resolución recurrida, análisis que deberá limitarse a sus fundamentos y motivos y no dirigirse a cuestiones que no sean materia de ésta, permitiendo al interesado hacer valer en la demanda de nulidad, conceptos de impugnación no planteados en el recurso para combatir únicamente los preceptos jurídicos aplicados al caso concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas en que la autoridad que emitió la resolución recurrida haya sustentado su determinación. En tales condiciones, cuando la autoridad demandada actúe en los términos apuntados, omitiendo, consecuentemente, el estudio del fondo del asunto por considerar que el particular dejó de cumplir con un presupuesto o con un requisito procesal, y la Sala juzgadora, después de resolver que esa determinación de la autoridad es ilegal, considere que cuenta con los elementos suficientes para pronunciarse en cuanto al fondo, se encuentra obligada a resolver los planteamientos del particular contenidos en los agravios del recurso, con la finalidad de evitar el reenvío a la sede administrativa, sin que por tanto pueda declarar la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad demandada emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada en la que resuelva el recurso, la instancia o la petición, pues la resolución de esos aspectos corresponde al mencionado tribunal, en sustitución de las autoridades demandadas."

(Lo resaltado es de esta Sala)

Ahora esta Juzgadora procede a estudiar los conceptos de nulidad que hace valer la parte actora, tendientes a desvirtuar la legalidad de la resolución emitida en el recurso de revocación número **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** es legal o ilegal.

La parte actora en sus conceptos de nulidad PRIMERO y

SEGUNDO que hizo valer a través de su escrito de demanda, así como en sus conceptos de nulidad PRIMERO y SEGUNDO que hizo valer a través de su escrito de ampliación de demanda, los cuales se estudian simultáneamente, en virtud de que los agravios expuestos en los mismos son similares, los cuales se estudian simultáneamente, en virtud de que los agravios expuestos en los mismos son similares, manifiesta que la resolución recurrida se encuentra indebidamente fundada y motivada, por lo que viola lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal; que el acto de autoridad se encuentra viciado de origen y que es violatorio de sus garantías de legalidad y seguridad jurídica, ya que contrario a lo que determina la demandada, el acta procedente de queja **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** instrumentada por la Visitaduría Ministerial es un acto previo inicio del procedimiento de responsabilidad, que refiere el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y que no se trata de actos independientes, y que su emisión le depara perjuicio, ya que el acta procedente constituye un acto previo al procedimiento administrativo, es decir, que violenta sus garantías de legalidad y seguridad jurídica, ya que constituye parte del procedimiento de investigación, que por lo tanto, contrario a lo que determina la autoridad demandada, ésta incide sobre la legalidad del procedimiento administrativo, ya que en el acta procedente se describe una serie de hechos que se da a conocer al Órgano Disciplinario, para que éste determine si procede o no iniciar un procedimiento en su contra, siendo el antecedente inmediato del mismo, en términos del artículo 36, fracción VII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Que por lo antes referido y contrario a lo que determina la autoridad demandada el Acta Procedente instrumentada en su contra, debió valorarse en tanto forma parte del procedimiento administrativo de responsabilidad que fue iniciado en su contra y a través del cual se le sanciona, existiendo jurisprudencia que resuelve de plano el tema de fondo planteado en el sentido de que los vicios o irregularidades de la investigación o de la auditoría pueden trascender e influir por ende en la tramitación o sustanciación del procedimiento disciplinario y en la resolución respectiva, de tal suerte que se pueden hacer valer también toda clase de vicios de procedimiento ante este Tribunal, el cual en estricto apego a derecho, debe proceder su estudio y determinación.

Que la autoridad demandada pasó por alto que el personal adscrito a la Visitaduría Ministerial omitió cumplir con las formalidades del procedimiento para llevar a cabo una evaluación técnico jurídica, ya que al momento de iniciarse un acta administrativa proveniente de una evaluación técnico jurídica, se debe respetar la garantía de audiencia que tutela el artículo Décimo Primero del Acuerdo **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, para que se encuentre debidamente emitida, ya que los actos previos de investigación son actuaciones que deben estar fundados y motivado, ya que éstos son el origen del procedimiento administrativo disciplinario; y que si existen vicios de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.62304/2020 - J.N. TJ/IV-38311/2018

- 5 -

procedimiento en la investigación, pueden llegar a trascender en la tramitación del procedimiento administrativo disciplinario como aconteció, en donde se le dejó en total estado de indefensión, al desconocer la irregularidad que se le reprocha y poder defenderse de la misma.

Que en este orden de ideas el acta precedente es ilegal, ya que se elaboró, omitiendo cumplir con los requisitos procedimentales establecidos en los artículos vigésimo octavo a trigésimo del Acuerdo ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} ~~DP ART 186 LTAIPRCCDMX~~ del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se establecen las normas de organización y funcionamiento de la Visitaduría General, mismos que constituyen las obligaciones mínimas que se deben cumplir para poder acreditar la legalidad de la misma, lo cual no acontece.

Que la resolución que se impugna es producto de actos viciados de origen, ya que el acta precedente de queja **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** derivada del expediente de queja que inicia la Visitaduría Ministerial suscrita por un Agente del Ministerio Público y por un Oficial Secretario del Ministerio Público, que remite a la autoridad demandada para que se dé inicio al procedimiento de responsabilidad, cuya resolución se demanda, tiene por objeto la investigación de presuntas irregularidades administrativas; que sin embargo, es suscrita por un agente del Ministerio Público y un Oficial Secretario del Ministerio Público, lo cual no se apega a la legalidad, ya que se contraviene lo que tutela el artículo 21 de la Constitución Federal.

Que conforme a lo antes referido, el acta precedente derivada del expediente de queja el acto de autoridad resulta ser ilegal, ya que el acta precedente fue emitida por un Agente del Ministerio Público y por un Oficial Secretario del Ministerio Público, servidores públicos que carecen de atribuciones para suscribir y emitir actas precedentes, como se desprende de lo descrito por el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y que al acreditarse que la resolución recurrida violenta sus derechos humanos de debido proceso, legalidad y seguridad jurídica, se viola lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16 y 113 de la Constitución Federal.

Por su parte, la autoridad demandada defendió la legalidad de su actuación, exponiendo argumentos tendientes a desvirtuar los asertos de la parte actora, no siendo procedente, por razón de economía procesal transcribir literalmente el contenido de dichos planteamientos, debiendo considerarse reproducidos, como si a la letra se insertasen, para los efectos a que haya lugar, sin que por ello deba considerarse que no se analizan los argumentos de dicha autoridad, debiendo estarse al contenido de la Jurisprudencia 2ª./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES

INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”.

Esta Sala Juzgadora considera que los conceptos de nulidad que nos ocupa resulta infundado, ya que se estima menester apuntar en primer término, que las actas administrativas son documentales públicas en las que se asientan los hechos acaecidos durante la diligencia indagatoria que tiene como objetivo investigar el desempeño de las funciones que debe de ejercer un servidor público en atención al cargo que desempeña, siendo que en el caso que nos ocupa en el Acta procedente del Expediente de Queja **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** levantada por el Agente del Ministerio Público Visitador de la Visitaduría General en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, que sirvió como sustento para dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario en contra del actor, en la que se asentaron los hechos constitutivos de presuntas conductas irregulares cometidas durante su intervención en la averiguación previa **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** sin que sea menester que dichas diligencias sean practicadas sin la participación de agraviado alguno, en virtud de que el procedimiento administrativo iniciado en contra del actor, que culminó con la resolución de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, inició con el oficio **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** del D.P. Art. 186 I
D.P. Art. 186 I
D.P. Art. 186 I

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, tal como se señala en el Resultando 3.- de la resolución impugnada (foja ochenta y cuatro de autos), mediante el cual se citó a dicho servidor público a la respectiva Audiencia de Ley; y no así con el acta levantada por la Visitaduría General de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal, referida; así, el acta de la Visitaduría Ministerial únicamente sirvió como base para que la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, tuviera conocimiento de posibles hechos constitutivos de irregularidades en la prestación del servicio público por parte del servidor público afecto.

En esta tesitura, esta Juzgadora considera que las actuaciones de la Visitaduría no le causan perjuicio a la parte actora por el hecho de no habersele dado intervención al levantarse la misma, puesto que, del estudio a la resolución impugnada, se aprecia que la Contraloría Interna basó su determinación en el sentido de sancionar al servidor público, y no así en el acta administrativa de la Visitaduría General, por lo cual no existe la indefensión a que alude el recurrente de mérito. Sirve de apoyo al anterior criterio la jurisprudencia número S.S./J. 57, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, correspondiente a la tercera época, consultable en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de veintinueve de noviembre de dos mil seis, que a la letra dice:

“ACTA ADMINISTRATIVA LEVANTADA PREVIAMENTE AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO. NO SE VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA SI NO SE DA INTERVENCIÓN AL SERVIDOR PÚBLICO EN SU ELABORACIÓN.- El derecho de audiencia consagrado por el artículo 14 constitucional, no se viola por el hecho de que al servidor público no se le haya dado intervención en la elaboración del acta administrativa levantada con motivo de presuntas irregularidades cometidas por éste, ya que en ella sólo se describen una serie de hechos



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

43

que se dan a conocer al órgano disciplinario para que éste determine si procede o no iniciar un procedimiento en contra del servidor público; y, en su caso, es con la notificación del citatorio para la audiencia de ley cuando se hará de su conocimiento cuáles son las supuestas responsabilidades que se le imputan en su actuar como servidor público, siendo este el momento en el que se le otorga la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas en su defensa, así como el derecho de alegar lo que a sus intereses convenga para desvirtuar tales irregularidades."

A mayor abundamiento, es pertinente apuntar que del Considerando del Acuerdo ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} del Procurador General ^{OP ART 186 LTAIPRCCDMX} de Justicia del Distrito Federal por el que se establecen las Normas de Organización y Funcionamiento de la Visitaduría General, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del siete de febrero de dos mil siete, se aprecia que dicho acuerdo tiene como finalidad fortalecer los órganos de control sustantivo para medir y evaluar el desempeño de los servidores públicos que presten sus servicios en la institución, y a la letra dice:

"CONSIDERANDO

"Dentro de este eje estratégico, los servidores públicos encargados de la seguridad pública y la procuración de justicia serán los primeros promotores de una cultura de respeto a los derechos humanos y quedarán sujetos a un régimen de evaluación pública y control ciudadano, mediante el monitoreo permanente del ejercicio de sus tareas, empezando por los Ministerios Públicos."

"Que la transparencia y la rendición de cuentas constituyen principios rectores que orientan la actuación de un gobierno democrático con responsabilidad social, que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal está obligada a observar como dependencia de la Administración Pública Local, por lo que el fortalecimiento de sus órganos de control sustantivos para medir y evaluar el desempeño de la institución, en general, y de sus servidores públicos, en lo particular, es indispensable para establecer mecanismos idóneos y eficaces para prevenir y erradicar los actos de corrupción y abatir la impunidad al interior de la Institución, así como para la aplicación de sanciones a los servidores públicos que incurran en infracciones administrativas o incluso, en conductas delictivas, independientemente de su cargo o nivel jerárquico, promoviendo así una nueva cultura del servicio público donde predominen los valores de legalidad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo y honradez en la actuación del Ministerio Público y sus auxiliares directos;"

"Que la consolidación de un sistema de procuración de justicia que garantice plenamente la seguridad jurídica de los particulares y respeto a sus derechos fundamentales, exige programas y mecanismos de control para asegurar el buen desempeño de los servidores públicos;"

...

"Que ante la importancia que reviste la función de control sustantivo interno, la Visitaduría General requiere de servidores públicos con alta calidad ética y profesional

comprometidos con los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como con la normatividad que rige su actuación dentro de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal;”
...”

En esa tesitura, esta Sala estima que los actos de la Visitaduría no pueden considerarse como parte del procedimiento de responsabilidad administrativa, ya que sus actos tienen por finalidad evaluar y efficientar el desempeño de los servidores públicos de la Procuraduría, mientras que el procedimiento de responsabilidad administrativa tiene como fin investigar, determinar y, en su caso, sancionar conductas contrarias al servicio público que se desempeña, por lo cual no puede considerarse que la resolución sea fruto de un acto viciado.

Así pues, es que debe señalarse que las diligencias practicadas por la Visitaduría en la fase previa al desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario tienen la misma naturaleza que las practicadas por el Ministerio Público durante la fase de averiguación previa, pues ambas se realizan en la etapa de investigación; máxime que el Ministerio Público al practicar las diligencias de averiguación previa, no se encuentra obligado a desahogarlas con la participación del inculpado, por tanto, tampoco se encuentra obligada la autoridad investigadora a desahogar las diligencias previas al procedimiento administrativo disciplinario con la intervención del servidor público sujeto a investigación; por lo que, a partir de lo anterior es dable concluir que no se requiere la intervención del servidor público, pues sólo se trata de actos de revisión interna en los que la investigación efectuada busca determinar si el servidor público cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes a su cargo, y si su conducta resulta o no compatible con el cargo que desempeña; por lo que será el órgano disciplinario correspondiente el que decidirá si inicia o no formalmente el procedimiento administrativo de responsabilidad y si existen elementos de convicción suficientes para sancionar o no al servidor público.

Ello es así, toda vez que con base en los resultados obtenidos en la etapa indagatoria, es que el la Contraloría Interna, consideró que contaba con los elementos suficientes para instruir el procedimiento administrativo disciplinario, pero es con base en el examen de lo aportado y alegado durante la secuela procedimental, el que se determina la responsabilidad del servidor público.

Resulta aplicable al caso concreto la tesis aislada número 2a. CXXVII/2002, sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la novena época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de octubre de dos mil dos, que a la letra dice:

“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENTIA CUATRO
RAJ.62304/2020 - J.N. TJ/IV-38311/2018

- 7 -

prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta."

En su TERCER concepto de nulidad que hace valer la parte actora, manifestó que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, ya que viola lo dispuesto por los artículos 1, 14 y 113 constitucionales, toda vez que la autoridad demandada, al valorar la fracción I del artículo 54, considera que la conducta que se le atribuye la califica como grave;

Que sin embargo, en el caso particular, la demandada contrario a lo que asevera, debe proporcionar un mínimo de seguridad y certeza jurídica en actuación ya que de manera singular, para imponer y confirmar la sanción que por esta vía se recurre, al momento de individualizar la misma toma en consideración la reincidencia establecida en la fracción VI, del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, afirmando esto, únicamente a través de un oficio que le remite el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Gobierno de la Ciudad de México, que cuenta con antecedentes de faltas administrativas disciplinarias enumerando las mismas, pasando por alto que no es una resolución firme que haya causado estado.

Que la autoridad demandada viola en su perjuicio con dicho acto de autoridad, el contenido de los artículos 1, 14, 16 y 113 de la Constitución Federal, así como sus garantías constitucionales y derechos humanos de audiencia, debido proceso y presunción de inocencia; que conforme a lo referido, la resolución recurrida es producto de un acto de autoridad arbitrario que no se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que de ninguna manera se le puede considerar como reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones por el sólo hecho de que a través de un oficio suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal, se le informe que cuenta con antecedentes de faltas administrativas disciplinarias.

Esta Juzgadora considera infundado el TERCER concepto de nulidad, ya que de acuerdo al artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al considerar grave la conducta de la parte actora, así como la imposición de la sanción a la parte actora, fue en función al arbitrio que se confiere a la autoridad demandada, justificada por la evaluación de todas las circunstancias que se presentaron en el procedimiento administrativo iniciado en su contra, en el que tuvo la oportunidad de rendir las pruebas que estimó pertinentes, por lo que la decisión de sancionarla, fue el resultado del análisis de los elementos relativos a la gravedad de la infracción, monto del daño causado y demás circunstancias que previene el citado artículo 54 para limitar su actuación y así permitir la fijación de una sanción acorde con la infracción cometida, especificada como tal en la propia ley, como quedó precisado en la resolución impugnada, por lo que sus garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16, fueron observadas por la autoridad demandada.

Es aplicable al presente asunto, la Tesis de la Novena Época, en Materia Constitucional-Administrativa, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Septiembre de 2001, Página 714, que establece textualmente:

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL ESTABLECER LA LEY FEDERAL RELATIVA EN SUS ARTÍCULOS 47, 53, FRACCIÓN IV, Y 54, EL MARCO LEGAL AL QUE DEBE SUJETARSE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EJERCER EL ARBITRIO SANCIONADOR IMPOSITIVO, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversos precedentes, que los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son respetados por las autoridades legislativas cuando las disposiciones de observancia general que crean, por una parte, generan certidumbre en los gobernados sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, por otra, tratándose de normas que confieren alguna facultad a una autoridad, acotan en la medida necesaria y razonable esa atribución, en forma tal que se impida a la respectiva autoridad actuar de manera arbitraria o caprichosa en atención a las normas a las que debe sujetarse al ejercer dicha potestad. En ese contexto, es inconcuso que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en sus artículos 47, 53, fracción IV y 54, respeta los referidos principios constitucionales, al fijar el marco legal al que debe sujetarse la autoridad administrativa para ejercer el arbitrio sancionador impositivo, toda vez que el legislador precisó, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, el núcleo básico de las conductas calificadas como infractoras y las sanciones que les corresponden, en términos de lo previsto en sus artículos 47 y 53, además de que en el diverso numeral 54 encausó la actuación de la autoridad administrativa para imponer las sanciones relativas en el ámbito de su competencia, al limitar su atribución mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe ajustarse para decidir el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENTIA CUATRO
RAJ.62304/2020 - J.N. TJ/IV-38311/2018
- 8 -

45

tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso concreto. Por tanto, del contenido de tales disposiciones se advierte que el servidor público no queda en estado de incertidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta, pues los principios rectores que la rigen, consistentes en la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, establecidos en la reforma constitucional a los artículos 109 y 113, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, se encuentran reglamentados y específicamente determinados, a través de un estructurado sistema disciplinario contenido en el indicado precepto 47, cuyo incumplimiento provoca la iniciación del procedimiento respectivo, el que en su caso concluye con la aplicación de sanciones predeterminadas, entre las que se encuentra la destitución a que se contrae la fracción IV del referido artículo 53. Lo anterior pone de relieve, que la facultad conferida a la autoridad sancionadora no puede ser producto de una actuación caprichosa o arbitraria, sino justificada por la evaluación de todas las circunstancias que rodean la situación de hecho advertida por la autoridad y que se concretizan mediante los elementos de convicción aportados en el curso del procedimiento respectivo, en el que el servidor público tiene oportunidad de rendir las pruebas que estime pertinentes, en concordancia con las normas que regulan el ejercicio de esa facultad sancionadora, pues de acuerdo con el margen legislativamente impuesto a la autoridad, su actuación tendrá que ser el resultado de la ponderación objetiva de los elementos relativos a la gravedad de la infracción, monto del daño causado y demás circunstancias que previene el citado artículo 54 para acotar su actuación y así permitir la fijación de una sanción acorde con la infracción cometida, especificada como tal en la propia ley."

Por otra parte es infundado lo argumentado por el demandante respecto a que la autoridad demandada toma en consideración la reincidencia establecida en la fracción VI del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que cuenta con antecedentes de faltas administrativas disciplinarias, pasando por alto que no es una resolución firme y que no puede considerarse que como reincidente en el cumplimiento de sus obligaciones, por el simple hecho de que a través de un oficio suscrito por el referido Director, informe que cuenta con antecedentes de faltas administrativas disciplinarias.

Lo anterior es así toda vez que el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, establece lo siguiente:

"Artículo 281.- Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones."

Del artículo antes transcrito se advierte que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, sin embargo, el demandante no trajo a juicio prueba alguna con la que acredite que la resolución por la que se le sancionó no causó ejecutoria; ni mencionó a través de qué medio de impugnación quedó insubsistente la resolución

por la cual se le sanciona; tampoco formula un razonamiento lógico en el que exponga por qué no quedó firme la citada resolución. Por tanto, esta Juzgadora se encuentra imposibilitada material y jurídicamente para analizar si efectivamente la parte actora no es reincidente, como lo afirma la autoridad demandada.

Es aplicable al presente criterio, por analogía, la Jurisprudencia de la Novena Época en Materia Común, emitida por el CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, la cual fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Junio de 1998, Página 545, que establece textualmente:

“QUEJA, RECURSO DE, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO. CARGA DE LA PRUEBA EN EL. Aun cuando los artículos de la Ley de Amparo que regulan la procedencia y trámite del recurso de queja, no prevén ninguna norma relativa a que la parte recurrente deba probar los hechos o datos en que apoye sus agravios, lo cierto es que en la sustanciación del recurso corresponde probar a la promovente, pues en ese sentido resulta aplicable, por analogía, la previsión general que rige en el juicio de garantías y que consagra el artículo 149, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, en el sentido de que queda a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen la inconstitucionalidad del acto reclamado, que por tanto es operante en la tramitación de dicho recurso, lo que se robustece con la invocación del principio general de que quien afirma debe probar su dicho.”

En su CUARTO concepto de nulidad que hizo valer la parte actora, manifestó que la resolución impugnada es violatoria de sus garantías constitucionales de legalidad y seguridad jurídica que tutelan los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que al resolver el recurso de revocación [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) la autoridad demandada enumera diversas normas jurídicas que no le confieren competencia ni atribución alguna para tramitar y resolver el mismo, por lo que pasa por alto, que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado y expedido por autoridad competente, lo que en el presente caso no acontece.

Que es importante mencionar que el acto de autoridad emitido debe respetar las garantías constitucionales de fundamentación y motivación, previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal. Que con lo anteriormente referido se puede acreditar que la resolución emitida por la Contraloría Interna en la Procuraduría general de Justicia de la Ciudad de México, tienen su origen en un acto de autoridad viciado y que resulta ser inconstitucional; que por ello, todos los actos derivados de la misma resultan también inconstitucionales desde su origen, como lo es el determinado recurso de revocación combatido, en virtud de que el acto de autoridad carece de toda validez legal, por los vicios que presenta desde su inicio.

Esta Juzgadora considera infundado el concepto de nulidad en estudio, toda vez que contrario a lo que manifiesta, la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.62304/2020 - J.N. TJ/IV-38311/2018

- 9 -

46

autoridad demandada sí fundó su competencia para emitir la resolución emitida en el recurso de revocación número **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** ya que como se advierte en el Considerando I.- visible a foja veinticuatro, reverso, de autos, entre otros artículos, citó el 113, fracción XI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 113. Corresponde a las Contralorías Internas en las Dependencias y Órganos Desconcentrados, Delegaciones, y Entidades, de la Administración Pública del Distrito Federal, adscritas a la Contraloría General, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

...

XI. Conocer, substanciar y resolver los recursos de revocación que se promuevan en contra de resoluciones que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos, en términos de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

..."

Es aplicable al presente asunto, la Tesis de la Novena Época número Tesis I.8o.A.60 A, en Materia Administrativa, emitida por el OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, que establece textualmente lo siguiente:

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES DERIVADAS DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO CORRESPONDE AL TITULAR DE LA CONTRALORÍA INTERNA MIENTRAS QUE SU APLICACIÓN INCUMBE AL SUPERIOR JERÁRQUICO DE AQUÉLLOS. De los artículos 3o., fracción IV, 57, 60, 92 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente en el ámbito federal hasta el 13 de marzo de 2002, en relación con los artículos 58 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y 72, fracciones I y II de su reglamento, se advierte que la Contraloría Interna de la citada procuraduría por conducto de su titular, es competente para imponer sanciones a los servidores públicos de dicha institución, en los términos previstos por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos mediante el procedimiento que dicha ley y las demás normas aplicables previenen. Por su parte, el artículo 56 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, prevé en su fracción III, que será el superior jerárquico del área respectiva el encargado de aplicar la sanción que haya sido impuesta al servidor público de confianza, cuando se trate de suspensión del empleo, cargo o comisión. En este sentido, el hecho de que en la citada fracción se especifique que corresponde al superior jerárquico del servidor público de confianza, aplicar las sanciones en él establecidas, no implica el que éste las deba también imponer, pues debe tenerse presente la significación del verbo "aplicar", que se define como la acción de llevar a cabo ciertas condiciones dadas. Así, la imposición de la sanción de destitución de un servidor público de confianza, requiere la condición de llevar hasta su consecución el procedimiento que marca la ley federal mencionada, donde se imponga la sanción correspondiente, siendo entonces cuando se deberá aplicar por

quien tenga potestad para ello. Por ende, si bien es cierto que la referida fracción III del artículo 56 prevé que será el superior jerárquico el encargado de aplicar la sanción impuesta al servidor público de confianza, cuando se trate de suspensión del empleo, cargo o comisión durante el periodo al que se refiere la fracción I del ordenamiento en cita y la destitución de los servidores públicos de confianza; también lo es que no debe confundirse la aplicación de la sanción con su imposición, al tratarse de conceptos distintos. De ahí que la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, cuenta con facultades para imponer sanciones en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.”

En sus conceptos de nulidad QUINTO que hace valer la parte actora, manifestó que es procedente y apegado a derecho que este Tribunal declare la nulidad de los actos reclamados, ya que la resolución recurrida es violatoria de sus garantías constitucionales de legalidad y seguridad jurídica, que tutela los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, toda vez que ha operado la caducidad de las facultades de la autoridad demandada para sancionarlo de conformidad con lo previsto por la fracción II del artículo 64, en concordancia con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 71, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de que la demandada emitió las resoluciones de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, emitida en el expediente administrativo [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) y resolución de fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho, emitido en el recurso de revocación número [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) respectivamente, con posterioridad a treinta días a la celebración de la audiencia de Ley.

Esta Juzgadora considera infundados los conceptos de nulidad que hace valer la parte actora, toda vez que el hecho de la autoridad demandada no haya dictado las resoluciones impugnadas antes citadas, dentro de los treinta días posteriores a la celebración de la audiencia de ley en el procedimiento que se inició en su contra, no impide que se emita con posterioridad a los treinta días que aluden los artículos 64, fracción II y 71, fracción IV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos toda vez que de la lectura del referido numeral no se desprende que exista alguna sanción o consecuencia jurídica en caso de tal inobservancia.

Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia número S.S./J.23 de la Tercera Época, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, misma que fue publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el once de noviembre de dos mil tres, que textualmente señala lo siguiente:

“TÉRMINO PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- CONSECUENCIA JURÍDICA DE LA OMISIÓN DE NO DICTAR RESOLUCIÓN EN EL.- El artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece que una vez desahogadas las pruebas si las hubiera en el procedimiento administrativo a que alude el numeral citado, la autoridad resolverá dentro de los



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENTIA CUATRO
RAJ.62304/2020 - J.N. TJ/IV-38311/2018

- 10 -

47

treinta días hábiles siguientes sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes; sin embargo, el hecho de que no se dicte resolución en ese plazo, no implica que la autoridad administrativa ya no pueda hacerlo posteriormente, toda vez que de la lectura del referido numeral no se desprende que exista alguna sanción o consecuencia jurídica en caso de tal inobservancia."

En su SEXTO concepto de nulidad que hace valer la parte actora, manifestó que la autoridad demandada lo sanciona, aseverando que incumplió con las obligaciones contenidas en el artículo 47, fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y que éstas son genéricas y subjetivas, ya que establece de manera clara como obligación de todo servidor público, el abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionado con el servicio público, así como cumplir con las demás obligaciones que le impongan las demás leyes y reglamentos, aseveración que es singular, ya que contrario a lo que determina la autoridad demanda, la resolución recurrida se mite sin reunir las exigencias legales necesarias para tener por satisfechos los requisitos de fundamentación y motivación.

Que lo anterior se acredita toda vez que se le sanciona por haber infringido lo tutelado en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los servidores Públicos, en sus fracciones XXII y XXIV, siendo éstos, aspectos subjetivos.

Que conforme a lo referido, la sanción que se le impone, carece de fundamentación y motivación, toda vez que la autoridad demandada no acredita la comisión de la infracción que se le atribuye, en tanto que no cita las disposiciones de las que derivan las obligaciones que a su juicio se incumplieron o no se observaron, por lo que si la infracción que se le atribuye, no se encuentra en disposición alguna, tal omisión implica que la demandada no cumple con los artículos 14 y 16 constitucionales, violándose con ello el principio de tipicidad.

Que la motivación es un acto de autoridad tratándose de infracciones de los servidores públicos independientemente de su naturaleza administrativa, que deben cumplir con las exigencias de las conductas infractoras regidas por la materia penal, dada su calidad de infracción, y que por ende, la conducta atribuida al servidor público debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa, lo que no acontece en el caso a estudio, en virtud de que como se ha precisado con antelación, no está acreditada la infracción, lo que permite reiterar que la irregularidad que se le reprocha no está debidamente fundada y motivada.

Que es de precisar que el principio de tipicidad debe considerarse en toda su extensión para sancionar a los servidores públicos, de modo tal que si una disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el servidor público debe encuadrar

exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón, puesto que la autoridad sólo puede hacer lo que expresamente le está permitido, y que al haberse cumplido con tales requisitos, esta autoridad está violando la Ley, siendo procedente por ello y apegado a la legalidad, decretar la nulidad de la resolución que se impugna.

Esta Juzgadora considera infundado el concepto de nulidad en estudio, toda vez que la hipótesis contenida en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos respeta las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, toda vez que establece como obligación de todo servidor público, el abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, pues de manera expresa limita la abstención de actos u omisiones que impliquen incumplimiento de alguna disposición jurídica, que tenga relación con el desempeño del empleo, cargo o comisión de dicho funcionario y en el presente asunto, la autoridad demandada señaló que la parte actora incumplió con sus obligaciones, lo que se advierte de la resolución impugnada, y que se advierte a foja ochenta y cinco de autos, donde quedó asentada la responsabilidad que se le imputa, sin que haya aportado prueba alguna para desvirtuar dicha conducta, consistente en:

"...

Al desempeñarse como Agente del Ministerio Público, tuvo a su cargo la integración de la Averiguación **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** de las diecisiete horas con cuarenta y tres minutos del primero de agosto de dos mil catorce a las trece horas con dos minutos del doce de enero de dos mil quince (fojas 18 a 285), en la cual:

Omitió acordar el escrito de promoción de fecha dos de octubre de dos mil catorce (fojas 73 a 82), firmado por el denunciante **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** en el que solicitó al Agente del Ministerio Público, requerir nuevamente al probable responsable **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** a fin de que realizarse la valoración psicológica y así estar en posibilidades de allegarse de mayor elementos de prueba, escrito que fue ratificado a las doce horas con veintiocho minutos del dos de octubre del mismo año (foja 70 a 72), lo que en presente caso no aconteció, conforme lo dispuesto por el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 9º fracciones I y IV del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

..."

Es aplicable al presente asunto, la Tesis de la Novena Época, en Materia Constitucional Administrativa, emitida por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, misma que fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Julio de 2002, Página 57, que establece literalmente:

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER COMO OBLIGACIÓN DE TODO SERVIDOR PÚBLICO,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.62304/2020 - J.N. TJ/IV-38311/2018

- 11 -

ABSTENERSE DE CUALQUIER ACTO U OMISIÓN QUE IMPLIQUE INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIER DISPOSICIÓN JURÍDICA RELACIONADA CON EL SERVICIO, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversos precedentes que las garantías de legalidad y seguridad jurídica, contenidas en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son respetadas por el legislador, cuando al expedir normas que prevén infracciones administrativas o conductas antijurídicas, especifica sus elementos de manera clara, precisa y exacta a fin de otorgar certidumbre a los gobernados y evitar que las autoridades administrativas actúen arbitrariamente ante la indeterminación de los conceptos. En ese tenor, resulta indudable que la hipótesis contenida en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos respeta las mencionadas garantías, toda vez que al establecer como obligación de todo servidor público el abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, otorga certeza sobre la conducta que puede constituir un incumplimiento de dicha obligación, pues de manera expresa limita la abstención a actos u omisiones que impliquen incumplimiento de alguna disposición jurídica que tenga relación con el desempeño del empleo, cargo o comisión de dicho funcionario."

Argumentado todo lo anterior y en virtud de que la parte actora no expuso más concepto de nulidad con los cuales acredite la ilegalidad de la resolución de fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revocación número [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#), se debe reconocer su validez, lo que impide que esta Juzgadora proceda a analizar la legalidad de la resolución de fecha treinta de agosto de dos mil diecisiete, emitida en el expediente administrativo número [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) en virtud de que el principio de la "litis abierta" significa, esencialmente, resolver un juicio en contra de una resolución recaída a un recurso confirmatorio de la impugnada, en el que se deberán estudiar no sólo las argumentaciones hechas valer en el recurso sino también todas las novedosas introducidas en contra de la resolución primigenia; sin embargo, esa regla sólo operará cuando proceda entrar al examen de fondo de ambas resoluciones, y conforme al referido principio, se entrará al estudio de fondo del asunto, si es que existen elementos jurídicos para decidir. Lógicamente, si en contra del pronunciamiento de la resolución de recurso de revocación no se expresan conceptos de invalidez tendrá que reconocerse su validez sin ser jurídicamente posible pasar al examen de fondo, es decir, a analizar la legalidad de la resolución primigenia.

Es aplicable al presente asunto la Tesis de la Novena Época en Materia Administrativa, con número de Registro 182424, número de Tesis XIX.1o.18 A, emitida por el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO, la cual establece textualmente lo siguiente:

"DEMANDA DE NULIDAD FISCAL. LOS MOTIVOS DE IMPUGNACIÓN EN ELLA PROPUESTOS RESULTAN

INOPERANTES SI SÓLO TIENDEN A CONTROVERTIR EL ACTO ADMINISTRATIVO ORIGINARIO QUE POSTERIORMENTE FUE COMBATIDO A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVOCACIÓN, PERO NO LO RESUELTO EN ÉSTE. Debe estimarse legal la determinación de la Sala Fiscal responsable, cuando califica de inoperantes los distintos motivos de impugnación aducidos en la demanda de nulidad promovida en contra de la resolución del recurso de revocación, si lo esgrimido en ellos sólo está encaminado a demostrar la ilegalidad de la determinación impugnada a través del mismo, sin controvertir para nada lo resuelto dentro de éste, porque no se surte la hipótesis prevista en el artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, que da la posibilidad de que la litis sea abierta, esto es, que el actor tiene derecho a introducir en su libelo conceptos de impugnación no hechos valer en el recurso administrativo, con la única salvedad de que debe combatir necesariamente la resolución dictada en el recurso, con independencia de que también impugne la controvertida mediante el mismo. Ello, con el objeto de que ese tribunal pueda examinar, por un lado, las violaciones formales y de fondo que posiblemente se hubiesen cometido en el acto originario y, por el otro, el por qué lo resuelto en la revocación no satisface su interés jurídico.”

Asimismo, es aplicable al presente asunto, la Jurisprudencia de la Novena Época en Materia Administrativa, con número de Registro 170072, y número de Tesis: 2a./J. 27/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece textualmente lo siguiente:

“LITIS ABIERTA EN EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO OPERA CUANDO EL RECURSO HECHO VALER EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN PRIMIGENIA FUE DESECHADO Y NO SE DEMUESTRA LA ILEGALIDAD DE SU PRONUNCIAMIENTO. El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación previene lo que se ha calificado como "litis abierta" la cual significa, esencialmente, resolver un juicio en contra de una resolución recaída a un recurso confirmatorio de la impugnada, en el que se deberán estudiar no sólo las argumentaciones hechas valer en el recurso sino también todas las novedosas introducidas en contra de la resolución primigenia; sin embargo, esa regla sólo operará cuando proceda entrar al examen de fondo de ambas resoluciones, pero no cuando el recurso fue desechado por improcedente, pues técnicamente deberá examinarse en primer lugar la legalidad de ese desechamiento, de tal modo que sólo cuando se concluya su ilegalidad se podrá pasar, conforme al principio de "litis abierta", al estudio de fondo del asunto, si es que existen elementos jurídicos para decidir. Lógicamente, si en contra del pronunciamiento de improcedencia no se expresan conceptos de invalidez tendrá que reconocerse su validez sin ser jurídicamente posible pasar al examen de fondo.”

Por lo anteriormente manifestado, lo procedente es reconocer la validez de la resolución de fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revocación número [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) así como la resolución de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, emitida en el expediente administrativo número [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#)



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

49

III.- No se transcriben los agravios que se plantean en el recurso de apelación citado al rubro, sin que ello implique que se infrinjan disposiciones legales ya que no existe precepto legal alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de ello, dicha omisión no deja en estado de indefensión a la inconforme, ya que no se le priva de la oportunidad de recurrir la resolución que se dicte y alegar lo que a su derecho convenga para demostrar, en dado caso, la ilegalidad de la presente resolución. Apoya la anterior determinación la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, visible en la página 830, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

"Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez."

IV.- Es fundado el agravio segundo vertido por el recurrente y suficiente para revocar la sentencia controvertida, quedando sin materia los restantes; por las consideraciones jurídicas que quedarán expuestas.

En el **agravio SEGUNDO** el impetrante adujo sustancialmente, que la sentencia controvertida le depara perjuicio porque la Juzgadora no advirtió que, al momento de individualizar la sanción impuesta, la autoridad sancionadora de manera singular, consideró la reincidencia del incoado prevista en la fracción IV del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, afirmando que es reincidente con sustento en un oficio que le remite el Director de Situación Patrimonial y concluyendo que cuenta con antecedentes de sanción, pasando por alto que no se trata de una resolución firme que haya causado estado, violentando así sus garantías porque no podía considerarse reincidente si la resolución aludida por la autoridad demandada no ha quedado firme.

Continúa argumentando el impetrante, que la demandada no buscó el equilibrio entre la sanción impuesta y la conducta desplegada siendo arbitrario e inequitativo que se le suspenda en el empleo, porque no se motiva debidamente por qué razón no se aplicó una sanción menos severa considerando que no se causaron daños al erario público y sobre todo porque se le considera reincidente sin demostrarlo, ya que no acreditaron que la conducta sancionada es similar a aquella analizada en la resolución a la que se alude como antecedente de sanción, invocando al efecto, la Jurisprudencia de rubro: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA REINCIDENCIA QUE PREVÉ LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, DEBE ENTENDERSE RESPECTO DEL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

50

ADMINISTRATIVA DE NATURALEZA SIMILAR”, así como también la de rubro: “REINCIDENCIA. SU ACREDITACIÓN PUEDE REALIZARSE CN LAS COPIAS AUTORIZADAS DE SENTENCIAS CONDENATORIAS ANTERIORES, ASÍ COMO DE LOS AUTOS QUE LAS DECLARAN EJECUTORIADAS O POR OTROS ELEMENTOS DE PRUEBA QUE, VALORADOS EN SU CONJUNTO LA ACREDITEN DE MANERA INDUBITABLE.” De ahí que no se funda ni motiva debidamente la imposición de la sanción, lo cual no fue debidamente analizado por la Sala Juzgadora al considerar que sus argumentos resultaron ser infundados, cuando no es así.

Es **fundado el agravio** que nos cupa porque, la Sala A'quo estimó infundados los argumentos de nulidad que la parte actora expuso en su demanda en torno a la individualización de la reincidencia, a pesar de que sí son fundados y resultaban idóneos para haber decretado la nulidad de las resoluciones impugnadas, pasando por alto que no se demostró que sea reincidente y por ende, que la sancionadora no buscó un equilibrio entre la sanción impuesta y la conducta desplegada por el incoado.

Se afirma lo anterior porque, en la **resolución impugnada de catorce de marzo de dos mil dieciocho recaída al recurso de revocación** promovido por el actor, indebidamente se confirmó la primigenia, entre otros motivos porque la revisora consideró que la autoridad sancionadora razonó debidamente cada una de las fracciones del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (fojas 21 a 29 de la propia resolución primigenia), **lo cual es infundado** y denota la ilegalidad de su determinación. Ello es así, pues **de la resolución primigenia de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete** se aprecia con meridiana claridad que, aunque en ella se atendió a los elementos que prevé el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, **la ponderación que de ellos realizó la autoridad**

sancionadora no es adecuada, ni suficiente para tener por acreditada la reincidencia del incoado ni justifica la sanción de suspensión de quince días impuesta al actor; sin que la Sala Juzgadora hubiese advertido ese vicio de ilegalidad.

Para explicar lo anterior, se cita el contenido de los artículos 53 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los servidores Públicos, que establecen lo siguiente:

“Artículo 53.- Las sanciones por falta administrativa consistirán en:

- I.- Apercibimiento privado o público;
- II.- Amonestación privada o pública.
- III.- Suspensión;
- IV.- Destitución del puesto;
- V.- Sanción económica, e
- VI.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público;

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios, será de un año hasta diez años si el monto de aquellos no excede de doscientas veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, y de diez a veinte años si excede de dicho límite. Este último plazo de inhabilitación también será aplicable por conductas graves de los servidores públicos;

Para que una persona que hubiere sido inhabilitada en los términos de ley por un plazo mayor de diez años, pueda volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta, se requerirá que el titular de la dependencia o entidad a la que pretenda ingresar, dé aviso a la Secretaría, en forma razonada y justificada, de tal circunstancia.

La contravención a lo dispuesto por el párrafo que antecede será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, quedando sin efectos el nombramiento o contrato que en su caso se haya realizado.”

“Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

- I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;
- II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- IV.- Las condiciones exteriores y los medios e ejecución;
- V.- La antigüedad del servicio;
- VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

5

VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado de incumplimiento de obligaciones."

De los numerales antes transcritos, se desprende que las sanciones que se impongan a los servidores públicos, conforme a la Ley antes citada, pueden consistir en, apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, **suspensión**, destitución del puesto, sanción económica e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, pudiendo ser esta última de un año hasta veinte años, dependiendo del lucro o daño causado; y que, para que la autoridad pueda imponer cualquiera de éstas, deberá tomar en consideración los siguientes elementos: la **gravedad** de la responsabilidad en que incurra el servidor público al cometer la falta, las **circunstancias socioeconómicas**, el **nivel jerárquico**, las **condiciones del infractor**, las **condiciones exteriores y medios de ejecución**, la **antigüedad** en el servicio, la **reincidencia** y el **monto del beneficio, daño o perjuicio económico** derivado del incumplimiento de la obligación.

Sin embargo, aunque los referidos elementos fueron descritos en su totalidad y precisados en la resolución sancionadora del treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, en torno a **la reincidencia del actor**; la demandada se limita a señalar que *cuenta con antecedentes de haber infringido las obligaciones previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que derivaron en la imposición de una suspensión de treinta días, en el expediente DP ART 186 LTAIPRCCDMX*) como se corrobora del contenido del oficio DP ART 186 LTAIPRCCDMX del veintitrés de noviembre de dos mil quince, sin que haya precisado la naturaleza de la irregularidad por la cual se impuso la sanción en ese expediente para **establecer si se vincula directamente con los hechos analizados en la propia resolución sancionadora**, pues la reincidencia debe entenderse como incumplimiento a una

obligación administrativa de naturaleza similar y ello no quedó demostrado; criterio que ha sido sostenido por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la Tesis Aislada I.18o.A.13 A (10a.), de la Décima Época, con registro 2005299, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV, Materia(s): Administrativa, página: 3216, que señala:

“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA REINCIDENCIA QUE PREVE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, DEBE ENTENDERSE RESPECTO DEL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE NATURALEZA SIMILAR. Conforme a los citados numeral y fracción, para efectos de la individualización de la sanción, uno de los elementos que habrán de tomarse en consideración es la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; ese ordenamiento no da mayores datos respecto a lo que habrá de entenderse por ésta, y si se interpretara literalmente dicha fracción, llevaría a estimar que se refiere a cualquier antecedente administrativo de sanción. Empero, para efectos de la individualización, en cuanto a las circunstancias peculiares del infractor, sólo deben atenderse las que tengan relación con el hecho cometido, de conformidad, por analogía, con la jurisprudencia 1a./J. 110/2011 (9a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, página 643, de rubro: “CULPABILIDAD. PARA DETERMINAR SU GRADO NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS ANTECEDENTES PENALES DEL PROCESADO.”, la cual dispone que el grado de culpabilidad tiene que determinarse exclusivamente con base en los aspectos objetivos que concurrieron en el hecho delictuoso. Por esas razones, a la luz del principio de interpretación conforme a la Constitución, la reincidencia a que se refiere la fracción normativa citada debe entenderse respecto del incumplimiento de una obligación administrativa de naturaleza similar, lo cual, además, es acorde con el principio de proporcionalidad en la aplicación de las penas, previsto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Lo anterior es así, pues la circunstancia que mediante un oficio se haya tenido conocimiento de una sanción previa NO es idónea para demostrar ese hecho y no puede servir de sustento a la reincidencia, porque en esos términos no se acredita que los hechos anteriormente sancionados sean similares a los que se analizan en la resolución sancionadora que nos ocupa y por ello,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

52

limitarse a sostener su consideración en el oficio al que alude implicó una indebida motivación de la reincidencia, que redundó en la ilegalidad de la resolución sancionadora.

De ahí que, la resolución recaída al recurso de revocación que fue impugnada, es ilegal por indebida fundamentación y motivación, al contener afirmaciones infundadas con sustento en las cuales indebidamente confirmó la primigenia (que ya se demostró que es ilegal); de ahí que debió decretarse la nulidad de ambas resoluciones impugnadas, sin que la Juzgadora lo advirtiera no obstante que, en la demanda sí se expuso todo lo aquí analizado; de ahí que su determinación de validez no deba subsistir.

Al haber resultado fundado el agravio segundo hasta aquí analizado, quedan sin materia los restantes, por lo que este Pleno Jurisdiccional no los estudiará.

En merito de lo hasta aquí expuesto y fundado, este Cuerpo Colegiado **REVOCA** la sentencia de fecha tres de agosto de dos mil veinte, pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número TJ/IV-38311/2018, por lo que, reasumiendo jurisdicción, procede a dictar una nueva en sustitución de la Sala A quo, en los términos que quedarán precisados.

V.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día diecisiete de abril de dos mil dieciocho DP ART 186 LTAIPRC
DP ART 186 LTAIPRC
DP ART 186 LTAIPRC
DP ART 186 LTAIPRCCDMX a por propio derecho, demandó la nulidad de los siguientes actos administrativos:

"1. LA NULIDAD Y CANCELACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 14 DE MARZO DE 2018, EMITIDA POR LA CONTRALORA INTERNA EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL EXPEDIENTE DP ART 186 LTAIPRCCDMX (Recurso de Revocación) LA CUAL ME FUE NOTIFICADA EL D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX EN CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS: "TERCERO" confirma la resolución emitida en el expediente DP ART 186 LTAIPRCCDMX a través de la Cual me impuso una 'SUSPENSION EN SU EMPLEO, CARGO O

COMISION EN LA PROCUADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL TERMINO DE QUINCE DIAS' Y ORDENA QUE SEA APLICADA E INSCRITA EN EL REGISTRO DE SERVIDORES PUBLICOS SANCIONADOS, SIENDO ILEGAL SU REGISTRO, AL NO SER UNA RESOLUCION FIRME QUE HAYA CAUSADO ESTADO, VIOLENTANDO EL ARTICULO 206 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MEXICO...

2.- EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO LLEVADO A CABO PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN CONSISTENTE EN UNA 'SUSPENSION EN SU EMPLEO, CARGO O COMISION EN LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL TERMINO DE QUINCE DIAS', A PARTIR DEL 24 DE MARZO DE 2018, FECHA EN QUE ME ENTERÉ DEL PROVEIDO QUE CONTIENE EL TEMERARIO ACTO QUE AHORA SE IMPUGNA EN EL PRESENTE JUICIO DE NULIDAD."

(En la resolución impugnada recaída al recurso de revocación, se **confirma la diversa sancionadora**, también impugnada, en la cual el actor fue **sancionado con una suspensión de quince días** en el empleo, cargo o comisión, al haberse acreditado que, al tener a su cargo la averiguación previa **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** del primero de agosto de dos mil catorce al doce de enero de dos mil quince, **omitió acordar la promoción del denunciante** en la cual solicitaba requerir de nuevo al probable responsable para efectuar las evaluaciones psicológicas y allegarse de más elementos de prueba, escrito ratificado el dos de octubre de dos mil catorce; violando así los artículos 8º Constitucional y 9, fracciones I y IV del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, así como los diversos 2, fracción II y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal e infringiendo a su vez, el artículo 47, fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.)

VI.- Por acuerdo de dieciocho de abril de dos mil dieciocho, SE ADMITIÓ la demanda, ordenándose emplazar a las autoridades señaladas como demandadas para que formularan la respectiva contestación; carga procesal que cumplieron en tiempo y forma, refiriéndose a los hechos y a los conceptos de derecho, ofreciendo pruebas y planteando causales de improcedencia del juicio.

VII.- Substanciado el juicio y cerrada la instrucción, el diez de septiembre de dos mil dieciocho se dictó sentencia declarando la nulidad de los actos impugnados por estimar que el Agente



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

53

del Ministerio Público Visitador carece de competencia para emitir el acta procedente mencionada en la resolución primigenia; inconforme con lo cual las demandadas promovieron los recursos de apelación RAJ.217404/2018 y RAJ.217906/2018, resolviéndose el seis de marzo de dos mil diecinueve, revocando y ordenando reponer el procedimiento para que la actora pudiera ampliar su demanda; lo cual fue cumplimentado mediante auto de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, ordenando correr traslado a la actora con copia del acta procedente derivada del expediente de queja

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX para que ampliara su demanda.

VIII.- El cinco de agosto de dos mil diecinueve, se tuvo al actor ampliando su demanda, mediante escrito en el cual reiteró los actos impugnados, expuso hechos y argumentos de nulidad; ordenándose correr el traslado conducente las enjuiciadas para que formularan la respectiva contestación; carga procesal que desahogaron en tiempo y forma como se constata del auto de fecha trece de septiembre de dos mil diecinueve y, una vez substanciado el juicio en cada una de sus partes fue cerrada la instrucción.

IX.- Por tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente se analizan las causales de improcedencia y sobreseimiento que la demandada haya hecho valer o inclusive de oficio en términos de los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Al contestar la demanda, **el Director General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, propuso el sobreseimiento del juicio, con sustento en los artículos 92, fracción XIII y 93, fracción II, en relación con el artículo 37, fracción II, inciso A), todos de la Ley Orgánica que rige a este Tribunal, respecto de la referida autoridad, toda

vez que manifiesta que no tuvo intervención en la resolución impugnada.

Es **infundada la causal** de improcedencia en comento porque del Resolutivo QUINTO de la resolución sancionadora impugnada que fue confirmada en la recaída al recurso de revocación, se desprende la disposición expresa en el sentido de que se remita copia de la misma a la Dirección General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para los efectos legales que a su competencia correspondan e incluso se le solicita remita a la Contraloría las constancias que acrediten el cumplimiento de la sanción impuesta al incoado (*foja trescientos treinta y cuatro de autos del juicio de nulidad*); de ahí que a la referida autoridad le resulte el carácter de ejecutora de la resolución impugnada y toda vez que de resultar fundada la pretensión de nulidad del actor, dicha autoridad se encontraría obligada a ejecutar algún acto relacionado con la ejecución ya mencionada: es claro que se encuentra inmersa en el presente juicio.

De ahí que respecto del Director General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México se actualice lo dispuesto en el artículo 37, fracción II, incisos A) y C), en relación con los numerales 92, fracción XIII y 93, fracción II, todos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y por lo tanto, **NO es de sobreseerse en el juicio respecto del Director General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México** y, al no existir más causales de improcedencia por analizar, se procede a entrar a analizar el fondo del asunto.

X.- La litis en el presente asunto se constriñe en determinar respecto de la legalidad o ilegalidad de las resoluciones impugnadas, precisadas en el Antecedente Primero y en el Considerando V de la presente sentencia.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

54

XI.- Una vez analizados los argumentos, constancias de autos, así como las pruebas ofrecidas y admitidas a las partes, valoradas de conformidad con el artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; es procedente emitir pronunciamiento en torno a los conceptos de impugnación vertidos en la demanda.

A).- En los **conceptos de impugnación PRIMERO y SEGUNDO** tanto de la demandada como de la ampliación de demanda, los que se estudian conjuntamente dada la vinculación de sus argumentos, **el actor adujo sustancialmente** que, en la resolución impugnada del catorce de marzo de dos mil dieciocho indebidamente se concluye que sus agravios de revocación son infundados e inoperantes porque el procedimiento administrativo disciplinario no da inicio con el acta precedente sino con la citación a la audiencia en términos del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y que, con su agravio pretende atacar actuaciones diversas de las emitidas por la Contraloría Interna cuando no es el momento procesal oportuno para ello; estimando el actor, que por tales razonamientos de la revisora, la resolución impugnada no contiene la debida fundamentación y motivación ya que, el acta precedente derivada del expediente de Queja DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX instrumentada por la Visitaduría Ministerial es un acto previo al inicio del procedimiento de responsabilidad y no se trata de una actuación independiente, por lo que su emisión le depara perjuicio al formar parte del procedimiento de investigación e incidir sobre la legalidad de la resolución que se emita en el mismo y, como en dicha acta se describen hechos que se dan a conocer al Órgano Interno de Control, entonces constituye el antecedente inmediato del procedimiento en términos del artículo 36, fracción VII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; de ahí que sí debió ser analizada y valorada, con sustento en el criterio de Jurisprudencia que resuelve esa

cuestión de fondo y establece su trascendencia en el sentido del fallo definitivo que se dicte en el procedimiento disciplinario estableciendo que también se pueden hacer valer toda clase de vicios de procedimiento que deriven de dicha documental.

Asimismo, la parte actora adujo que la Visitaduría Ministerial omitió cumplir con las formalidades del procedimiento para llevar a cabo una evaluación técnico jurídica ya que para estar debidamente fundada y motivada se debió respetar la garantía de audiencia que tutela el Acuerdo DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX y los requisitos que prevén sus artículos VIGÉSIMO OCTAVO a TRIGÉSIMO; siendo que en el caso, se le dejó en total estado de indefensión al desconocer la irregularidad ahí descrita y no poder emitir defensa alguna por no haber sido citado a manifestar lo que a su derecho conviniera. Que la resolución impugnada es producto de actos viciados de origen, ya que el acta precedente derivada del expediente de Queja DP ART 186 LTAIPRCCDMX fue suscrita por un Agente del Ministerio Público y por un Oficial Secretario del Ministerio Público, lo cual no se apega a la legalidad ya que se contraviene lo dispuesto en el artículo 21 Constitucional que establece que el Agente del Ministerio Público investigará delitos y, en el caso concreto no nos encontramos ante la omisión de un delito. Por último, el actor refiere que así emitida el acta precedente es ilegal porque la suscriben servidores públicos que carecen de atribuciones para ello, en términos del artículo 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que alude a actas circunstanciadas; de ahí que quede demostrado que la resolución impugnada es ilegal y violenta sus derechos humanos del debido proceso, legalidad y seguridad jurídica.

Al respecto, **la autoridad demandada contestó** la demanda y ampliación de demanda, señalando esencialmente que es infundado lo que manifiesta la parte actora, porque el acta precedente derivada del expediente de Queja DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX no forma parte del procedimiento disciplinario por



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

55

lo que no podría deparar perjuicio al actor, además que la Visitaduría Ministerial tiene facultad para emitirla por lo dispuesto en el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y por ello, no se violenta ninguna disposición Constitucional.

Son **infundados los conceptos de impugnación** que nos ocupan ya que en el caso, no se transgrede ningún derecho del actor si no compareció o fue citado a conocer los hechos descritos en el acta procedente derivada del expediente de Queja **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** ya que **no era necesario que se diera parte al actor** ni que participara en su emisión, porque será hasta que el Contralor Interno conozca su contenido, que determine si es o no suficiente para dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, y por ello la sola emisión del acta procedente aún sin la participación del incoado, no viola su derecho de audiencia. Sirve de apoyo al anterior criterio la jurisprudencia número S.S./J. 57, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, correspondiente a la tercera época, consultable en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de veintinueve de noviembre de dos mil seis, que a la letra dice:

"ACTA ADMINISTRATIVA LEVANTADA PREVIAMENTE AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO. NO SE VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA SI NO SE DA INTERVENCIÓN AL SERVIDOR PÚBLICO EN SU ELABORACIÓN.- El derecho de audiencia consagrado por el artículo 14 constitucional, no se viola por el hecho de que al servidor público no se le haya dado intervención en la elaboración del acta administrativa levantada con motivo de presuntas irregularidades cometidas por éste, ya que en ella sólo se describen una serie de hechos que se dan a conocer al órgano disciplinario para que éste determine si procede o no iniciar un procedimiento en contra del servidor público; y, en su caso, es con la notificación del citatorio para la audiencia de ley cuando se hará de su conocimiento cuáles son las supuestas responsabilidades que se le imputan en su actuar como servidor público, siendo este el momento en el que se le otorga la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas en su defensa, así como el derecho de alegar lo que a sus intereses convenga para desvirtuar tales irregularidades."

Además, no puede afirmarse que el acta procedente contiene una calificación del actuar del incoado o que en ella se prejuzgue en su perjuicio porque **se emite con sustento en las funciones y facultades de la Visitaduría Ministerial**, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que señala:

"Artículo 36.- Al frente de la Visitaduría General habrá un Visitador General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

I. Ejercer funciones de supervisión y vigilancia de las áreas de la Procuraduría, verificando el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables y los lineamientos institucionales;

II. Definir lineamientos de supervisión y vigilancia de las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Procuraduría;

III. Practicar la supervisión y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables y los lineamientos institucionales, a través de visitas, estudios, monitoreo y demás medios electrónicos. Las constancias obtenidas por estos medios, podrán ser utilizadas como datos de prueba en los procedimientos legales que correspondan;

IV. Conocer de las quejas por demoras, excesos y faltas de los servidores públicos de la Procuraduría, y en su caso, abrir el expediente correspondiente;

V. Elaborar Actas Circunstanciadas, cuando así corresponda, para hacer constar hechos, circunstancias o conductas de los servidores públicos supervisados;

VI. Reunir la información o los datos de prueba que se requieran, para sustentar los informes, acuerdos o actas correspondientes, así como para emitir opiniones técnico jurídicas;

VII. Dar vista a la Contraloría Interna en la Institución; al Consejo de Honor y Justicia de la Policía de Investigación; o a la Fiscalía para la Investigación de los delitos cometidos por Servidores Públicos, según corresponda, cuando se detecten conductas posiblemente constitutivas de responsabilidades administrativas y/o penales de los servidores públicos de la Procuraduría;

VIII. Emitir recomendaciones genéricas o específicas, a los servidores públicos de la Procuraduría, para subsanar deficiencias detectadas o para la práctica de diligencias que perfeccionen su actuación;

IX. Hacer del conocimiento de otras instancias de control o vigilancia, aquellos hechos posiblemente constitutivos de responsabilidad, que no sean competencia de la Visitaduría General, pero que sean advertidos en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;

X. Proponer criterios técnico jurídicos institucionales para mejorar y homogeneizar la actuación del personal ministerial, pericial y policial de la Procuraduría;



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- XI. Coordinar con la Dirección General Jurídico Consultiva la formulación de los informes previos y justificados en los juicios de amparo promovidos contra actos de los servidores públicos adscritos a la Visitaduría General, así como la presentación de las promociones y los recursos que deban interponerse;
- XII. Integrar y rendir los informes y estadísticas que establezca la normatividad interna de la Procuraduría y aquellos que les sean solicitados por el Procurador;
- XIII. Atender los requerimientos o peticiones de información, dirigidos a la Oficina de Información Pública de la dependencia, en coordinación con la Dirección General de Política y Estadística Criminal de acuerdo a los lineamientos que se establezcan y de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y demás normatividad aplicable; y,
- XIV. Las demás que señalen las disposiciones aplicables y las que le confiera el Procurador."

El precepto legal en cita prevé que al frente de la Visitaduría General habrá un Visitador General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, entre otras, las atribuciones de desarrollar y ejercer las normas de control y evaluación técnico jurídica de las unidades administrativas y órganos desconcentrados de "LA PROCURADURÍA", con base en las disposiciones jurídicas aplicables, practicar visitas de evaluación técnico jurídica al ministerio público y sus auxiliares directos y demás unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Procuraduría y, en su caso, **remitir a la Contraloría Interna las Actas Administrativas que se levanten con motivo de irregularidades detectadas, vigilar que en el desarrollo de la averiguación previa y del proceso penal se cumplan los criterios y lineamientos institucionales de procuración de justicia**, conocer quejas por demora, excesos y faltas del ministerio público y de sus auxiliares directos **y en su caso, comunicarlas a la Contraloría Interna**, integrar la documentación necesaria para dar parte al Ministerio Público de aquellos casos en que, con motivo de sus funciones, apareciere la probable comisión de un delito por parte de servidores públicos de la Procuraduría, así como a la Contraloría Interna, tratándose de responsabilidad administrativa; siendo claro que

el acta precedente se emite con la finalidad de dar a conocer a la competente las irregularidades detectadas, no así sancionar directamente. Además, **las funciones del Visitador Ministerial se encaminan a perfeccionar la investigación del delito**, por lo que no se contraponen con lo dispuesto por el artículo 21 Constitucional en el sentido de que: "...La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público...", de ahí que emitir un acta en la que se describan hechos derivados del actuar de un servidor público no implica que se exceda en sus facultades ni que incumpla lo dispuesto en la norma Constitucional, por el contrario, ese proceder forma parte de esa facultad investigadora que la norma fundamental reserva para el Agente del Ministerio Público.

Aunado a lo anterior, el acta precedente que nos ocupa, como actuación de la Visitaduría Ministerial no causa perjuicio al actor, porque la Contraloría Interna basó su determinación de sancionar al actor, en el análisis de los autos de la Averiguación Previa [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) y no en el contenido del acta precedente derivada del expediente de Queja DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX pues ésta constituye un medio de prueba más, por lo cual no existe la indefensión de que se duele el apelante, siendo que el fin de la misma es **hacer constar lo acontecido al evaluar y efficientar el desempeño de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México**; mientras que, el procedimiento de responsabilidad administrativa tiene como *fin investigar, determinar y, en su caso, sancionar conductas contrarias al servicio público* que se desempeña, por lo cual no puede considerarse parte del procedimiento disciplinario en sí mismo con independencia de que forme parte de la investigación previa y pueda valorarse y considerarse como medio probatorio.

Por último, que al acta que nos ocupa se le denomine "acta precedente" o "acta circunstanciada", no cambia la circunstancia de que en ella se hicieron constar hechos que se



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

57

vinculan con el desempeño del incoado, con lo cual la denominación que se atribuya al acta derivada del expediente de Queja **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** no depara perjuicio al actor ni tampoco implica que se haya actuado al margen de la norma aplicable; de ahí lo infundado de su argumento.

B).- En el **CUARTO concepto de nulidad** la parte actora manifestó que la resolución impugnada es violatoria de sus garantías constitucionales de legalidad y seguridad jurídica porque, al resolver el recurso de revocación **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** la autoridad demandada citó diversas normas jurídicas que no le confieren competencia ni atribución alguna para tramitarlo y resolverlo, pasando por alto que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado y expedido por autoridad competente, lo que en el presente caso no acontece por lo que la resolución impugnada no contiene la debida fundamentación y motivación. Asimismo, el actor adujo que, la resolución impugnada recaída al recurso de revocación tiene su origen en un acto de autoridad que también está viciado de ilegalidad por adolecer del mismo vicio de indebida fundamentación de la competencia de su emisora y que por ello, ambas resoluciones impugnadas son ilegales.

Al respecto **la autoridad demandada contestó** que sí se citaron los preceptos jurídicos que confieren competencia a la demandada para haber suscrito la resolución impugnada pues se invocó el artículo 113, fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y el 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Es **infundado el concepto de impugnación** que nos ocupa porque, **de la resolución impugnada** recaída al recurso de revocación (*foja veinticuatro, reverso del expediente principal*), de fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho se advierte que fue invocado el artículo **113, fracción XI** del Reglamento

Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, que establece la facultad de la Contraloría Interna para conocer, substanciar y resolver los recursos de revocación, como se aprecia de la siguiente transcripción:

"Artículo 113.- Corresponde a las Contralorías Internas en las Dependencias y Órganos Desconcentrados, Delegaciones, y Entidades, de la Administración Pública del Distrito Federal, adscritas a la Contraloría General, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

(...)

XI. Conocer, substanciar y resolver los recursos de revocación que se promuevan en contra de resoluciones que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos, en términos de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

(...)"

Asimismo, **de la resolución primigenia de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete** se desprende la cita de los artículos **113, fracción X** del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, así como el 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (*foja ochenta y cuatro, reverso del expediente de nulidad*), de los cuales, se desprende la competencia de las Contralorías Internas para emitir la resolución en los procedimientos disciplinarios, como el que nos ocupa, como se aprecia de la transcripción a los aludidos numerales:

"Artículo 113.- Corresponden a los **órganos de Control Interno de las Dependencias**, Unidades Administrativas, Órganos Político-Administrativos, órganos Desconcentrados y Entidades **de la Administración Pública**, en el ámbito de su competencia las siguientes atribuciones:

(...)

X. Conocer, investigar, desahogar y **resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos** adscritos a las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Político-Administrativos, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública que correspondan, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tengan conocimiento por cualquier medio, para determinar en su caso las sanciones que correspondan en los términos de la ley de la materia;

(...)"



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

58

"Artículo 64.- La Secretaría impondrá las sanciones administrativas a que se refiere este Capítulo mediante el siguiente procedimiento:

I.- Citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor.

También asistirá a la audiencia el representante de la dependencia que para tal efecto se designe.

Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;

II.- Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la Secretaría resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes, sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes y notificará la resolución al interesado dentro de las setenta y dos horas, a su jefe inmediato, al representante designado por la dependencia y al superior jerárquico;

III.- Si en la audiencia la Secretaría encontrara que no cuenta con elementos suficientes para resolver o advierta elementos que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otras personas, podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otra u otras audiencias; y

IV.- En cualquier momento, previa o posteriormente al citatorio al que se refiere la fracción I del presente artículo, la Secretaría podrá determinar la suspensión temporal de los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones, si a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute. La determinación de la Secretaría hará constar expresamente esta salvedad.

La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior suspenderá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado o éste quede enterado de la resolución por cualquier medio. La suspensión cesará cuando así lo resuelva la Secretaría, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere el presente artículo en relación con la presunta responsabilidad de los servidores públicos.

Si los servidores suspendidos temporalmente no resultaren responsables de la falta que se les imputa, serán restituidos

en el goce de sus derechos y se les cubrirán las percepciones que debieran percibir durante el tiempo en que se hallaron suspendidos.

Se requerirá autorización del Presidente de la República para dicha suspensión si el nombramiento del servidor público de que se trate incumbe al titular del Poder Ejecutivo. Igualmente se requerirá autorización de la Cámara de Senadores, o en su caso de la Comisión Permanente, si dicho nombramiento requirió ratificación de éste en los términos de la Constitución General de la República.”

Así las cosas, si el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece las reglas para la substanciación de procedimiento de responsabilidades administrativas, entre ellas el dictado de una resolución definitiva, es indudable que éste administrado con el diverso 131, fracción IX del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal son suficientes para haber fundado debidamente la competencia de quien emitió la resolución impugnada de treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete; siendo infundado el agravio hasta aquí analizado.

C).- En el QUINTO concepto de impugnación la parte actora adujo sustancialmente, que la resolución impugnada es ilegal porque en el caso concreto no se apreció que la demandada ya no estaba facultada para sancionarle, pues debió hacerlo dentro del plazo legal establecido en el artículo 64, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y toda vez que no se resolvió dentro de ese plazo, operó la caducidad de las facultades de la autoridad demandada para sancionarlo e inclusive para haber resuelto el recurso de revocación que promovió, porque la fracción IV del artículo 71, de la referida Ley Federal prevé un plazo para resolver, mismo que no fue respetado, porque la demandada emitió las resoluciones impugnadas fuera del plazo conducente.

Al respecto **la demandada contestó** que son infundados los argumentos que vertió el actor porque la caducidad de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

59

procedimiento no es una figura contemplada en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y el artículo 64, fracción II de la citada Ley es una norma imperfecta que no precisa consecuencia jurídica ante su incumplimiento, además que las resoluciones impugnadas se encuentran debidamente fundadas y motivadas.

Es **infundado el concepto de impugnación** que nos ocupa, porque aun y cuando exista omisión de la autoridad revisora de dictar la resolución recaída al recurso de revocación de fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho dentro del plazo, previsto en el artículo 71, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ello no produce la caducidad de la facultad para emitirla, por no preverlo así alguna disposición jurídica, como se advierte de su contenido a continuación transcrito:

"Artículo 71.- Las resoluciones por las que se impongan sanciones administrativas, podrán ser impugnadas por el servidor público ante la propia autoridad, mediante el recurso de revocación que se interpondrá dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida.

La tramitación del recurso se sujetará a las normas siguientes:

I.- Se iniciará mediante escrito en el que deberán expresarse los agravios que a juicio del servidor público le cause la resolución, acompañando copia de ésta y constancia de la notificación de la misma, así como la proposición de las pruebas que considere necesario rendir;

II.- La autoridad acordará sobre la admisibilidad del recurso y de las pruebas ofrecidas, desechando de plano las que no fuesen idóneas para desvirtuar los hechos en que se base la resolución.

III.- **Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la autoridad emitirá resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes**, notificándolo al interesado en un plazo no mayor de setenta y dos horas."

El precepto legal en cita, nunca prevé sanción ante el incumplimiento del plazo que establece en la fracción III, ni mucho menos que ello implique la caducidad en el

procedimiento de revocación o impedimento para la autoridad revisora de emitirla fuera de dicho plazo.

Por otro lado, aunque exista omisión de la autoridad sancionadora de dictar la resolución definitiva que resuelva el procedimiento disciplinario como la primigenia del treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, el artículo 64, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos tampoco prevé que resolver fuera de plazo implique la caducidad del procedimiento disciplinario; como se aprecia de la siguiente transcripción al aludido numeral:

"Artículo 64.- La Secretaría impondrá las sanciones administrativas a que se refiere este Capítulo mediante el siguiente procedimiento:

(...)

II.- Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la Secretaría resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes, sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes y notificará la resolución al interesado dentro de las setenta y dos horas, a su jefe inmediato, al representante designado por la dependencia y al superior jerárquico;

(...)"

El precepto legal en cita, nunca prevé sanción ante el incumplimiento del plazo que establece en la fracción II, ni mucho menos que ello implique la caducidad en el procedimiento disciplinario o impedimento para la autoridad sancionadora de emitirla fuera de dicho plazo.

En apoyo a lo anterior, se cita por analogía, la siguiente Jurisprudencia 2a./J. 206/2004 de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Enero de 2005, Materia(s): Administrativa, Página: 576, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que sostiene:

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA NO CADUCA UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE TREINTA DÍAS HÁBILES PREVISTO POR EL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

6

RELATIVA, VIGENTE EN EL ÁMBITO FEDERAL HASTA EL 13 DE MARZO DE 2002. El procedimiento de responsabilidad administrativa, en cuanto tutela los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen al servicio público, es de pronunciamiento forzoso, pues su materia la constituye una conducta respecto de la cual existe el interés general en que se determine si resulta o no contraria a los deberes y obligaciones del servidor público. Por tanto, la omisión de la autoridad sancionadora de dictar resolución dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, previsto en el artículo 64, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, **no produce la caducidad de la facultad para emitir aquélla**, por no preverlo así alguna disposición y porque el único límite a la potestad sancionadora administrativa del Estado es la prescripción contenida en el artículo 78 de la ley mencionada, sin que lo anterior signifique que la autoridad tenga la facultad arbitraria de alargar indefinidamente su actuación, pues el plazo de prescripción reinicia a partir de que se notifica al servidor público la incoación del procedimiento disciplinario relativo."

A **mayor abundamiento** y, en atención a la "causa de pedir" del actor claramente encaminada a controvertir la facultad sancionadora de la autoridad demandada debido al transcurso del tiempo; este Pleno Jurisdiccional se pronuncia en torno a la "PRESCRIPCIÓN", concluyendo que no se actualiza en el caso, ya que, **la conducta imputada se desplegó entre el primero de agosto de dos mil catorce y el doce de enero de dos mil quince**, como se advierte del Considerando III de la resolución sancionadora de treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete (*foja trescientos veintiuno del expediente de nulidad*) y, para mejor comprensión de lo anterior, se reproduce el contenido el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que regula la prescripción y señala:

"Artículo 78.- Las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones que esta ley prevé se sujetarán a lo siguiente:

I.- Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, y;

II.- En los demás casos prescribirán en tres años.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a

partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo.

En todos los casos la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al iniciarse el procedimiento administrativo previsto por el artículo 64.”

El precepto legal en cita dispone que las facultades para imponer las sanciones que prevé la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, y **en los demás casos prescribirán en tres años**. Asimismo, que el plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo y, que, en todos los casos la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al iniciarse el procedimiento administrativo previsto por el artículo 64.

Por lo tanto y, considerando que se determinó que la conducta imputada no causó un daño económico, entonces debe considerarse en el cómputo de la prescripción, **el plazo de tres años** a que alude la fracción II del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos ya citado porque se ubica en el supuesto “en los demás casos”; de ahí que dicho plazo **corrió a partir del trece de enero de dos mil quince** en que cesó la conducta imputada, **pero se interrumpió el veintitrés de octubre de dos mil quince**, en que el incoado fue notificado del inicio del procedimiento; lo cual implica que, el plazo dejó de correr por esa notificación y que a partir del día siguiente al en que surtió efectos dicha notificación, tendrá que volver a computarse desde el principio y, así lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del ocho de diciembre de dos mil cuatro, en la Jurisprudencia **2a./J. 203/2004** (emitida por Contradicción de Tesis 130/2004-SS), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Enero de 2005, Materia(s): Administrativa, página: 596, que señala:

“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. UNA VEZ INTERRUPTO EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD, EL CÓMPUTO SE INICIA NUEVAMENTE A PARTIR DE QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN PARA LA AUDIENCIA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. De los artículos 78 y 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se concluye que **el único acto que interrumpe el plazo de la prescripción de las facultades sancionadoras de la autoridad es el inicio del procedimiento administrativo**, no las actuaciones siguientes, y que una vez interrumpido aquél debe computarse de nueva cuenta a partir del día siguiente al en que tuvo lugar dicha interrupción con conocimiento del servidor público, lo que acontece con la citación que se le hace para la audiencia, aun cuando en el mencionado artículo 78 no se establece expresamente, puesto que del análisis de las etapas que conforman tal procedimiento se advierte que en caso de que la autoridad sancionadora no cuente con elementos suficientes para resolver, o bien, advierta algunos que impliquen nueva responsabilidad administrativa, podrá disponer la práctica de investigaciones, citándose para otra u otras audiencias, lo que produciría que el procedimiento se prolongue, sin plazo fijo, a criterio de la autoridad sancionadora. Esto es, **al ser la prescripción una forma de extinción de las facultades de la autoridad administrativa para sancionar a los servidores públicos que realizaron conductas ilícitas, por virtud del paso del tiempo, la interrupción producida al iniciarse el procedimiento sancionador mediante la citación a audiencia del servidor público deja sin efectos el tiempo transcurrido**, a pesar de no disponerlo expresamente el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que fue la misma autoridad sancionadora la que lo interrumpió al pretender probar la conducta ilícita del servidor público y ser de su conocimiento el procedimiento sancionador que debe agotar a efecto de imponerle una sanción administrativa, evitándose con ello el manejo arbitrario de la mencionada interrupción en perjuicio de la dignidad y honorabilidad de un servidor público. En consecuencia, la única actividad procedimental que ofrece certeza en el desenvolvimiento del procedimiento sancionador sin que exista el riesgo de su prolongación indefinida, es la citación para audiencia hecha al servidor público, con que se inicia dicho procedimiento, **por lo que a partir de que surte efectos la notificación de la mencionada citación inicia nuevamente el cómputo del plazo de la prescripción interrumpida**, sobre todo considerando que si la referencia al inicio del procedimiento sirvió para determinar el momento de interrupción del plazo de prescripción, aquélla puede ser utilizada para establecer el momento a partir del cual se vuelve a computar el citado

plazo, sin que esto deje en estado de indefensión a la autoridad sancionadora, toda vez que antes de iniciar el procedimiento sancionador tuvo tiempo para realizar investigaciones y recabar elementos probatorios.”

Asimismo, lo refirió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Decimosexto Circuito, en la tesis XVI.1o.A.T.21 A de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, Página: 2829, que señala:

“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS. LOS PLAZOS PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA POTESTAD SANCIONADORA DE LA AUTORIDAD QUE SE INTERRUMPEN CON EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, REINICIAN A PARTIR DE QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN PARA LA AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY RELATIVA. Del análisis de los artículos 27 y 28 Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios se advierte que la potestad sancionadora del Estado no es indefinida, sino susceptible de prescripción, con sujeción a diversos plazos, dependiendo de la falta, que se interrumpen con el inicio del procedimiento respectivo. Sin embargo, aunque no se prevé expresamente que esos plazos reinicien, en el proceso legislativo que dio origen a la citada ley se indicó que la consecuencia de la indicada interrupción sería: "... la pérdida del tiempo transcurrido, sin perjuicio de que éste pueda comenzar a correr de nuevo."; de ahí que deba admitirse esa posibilidad. Ahora bien, como tampoco se previó el momento a partir del cual los plazos respectivos deben volver a computarse, **cabe interpretar que es a partir de que surte efectos la notificación de la citación para la audiencia** establecida en el artículo 48 del propio ordenamiento, cuenta habida que es el **único acto procesal que se celebra en fecha cierta**, pues las restantes etapas podrían ser alargadas a capricho de la autoridad, particularmente al estar prevista la eventualidad de que se ordene la práctica o ampliación de diligencias probatorias; de suerte que dejar el reinicio de los plazos para que opere la comentada prescripción para una fase posterior como la de alegatos, iría en perjuicio del servidor público, a quien le asiste un derecho de certeza al tenor de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Por consiguiente, si la notificación del viernes veintitrés de octubre de dos mil quince (para citar a la audiencia de Ley en el procedimiento), surtió efectos el lunes veintiséis de octubre de dos mil quince; entonces, **el plazo de la prescripción corrió**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

02

de nueva cuenta a partir del día siguiente, veintisiete de octubre de dos mil quince, debiendo fenecer el veintisiete de octubre de dos mil dieciocho; sin embargo, la resolución definitiva se emitió el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete; es decir, antes de que feneciera el señalado plazo y por ello, **no se actualiza en el caso la prescripción analizada.**

D).- En el SEXTO de los conceptos de impugnación, la parte actora adujo sustancialmente que la autoridad demandada lo sancionó por considerar que incumplió las obligaciones previstas en el artículo 47, fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos pasando por alto que se trata de obligaciones genéricas y subjetivas por establecerlas como obligación de todo servidor público, como el abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionado con el servicio público, así como cumplir con las demás obligaciones que le impongan las demás leyes y reglamentos; sin embargo, la aseveración de la sancionadora es singular porque no satisface los requisitos de fundamentación y motivación; de ahí que la sanción impuesta también carezca de fundamentación y motivación porque no se acreditó primeramente la comisión de la infracción imputada ni cita las disposiciones de las que derivan las obligaciones que se reprocharon incumplidas o inobservadas y, la infracción que se le atribuye no se encuentra en disposición legal alguna, violándose con el ello el principio de tipicidad, principio penal aplicable en el ámbito administrativo dada la calidad de infractor del incoado y por ello la conducta imputada debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa invocada; lo que no acontece en el caso; sin que sea lícito ampliar la conducta por analogía o mayoría de razón, puesto que la autoridad sólo puede hacer lo que expresamente le está permitido, siendo por ello procedente que se declaren nulas las resoluciones impugnadas.

Al respecto, **la autoridad demandada contestó** que lo manifestado por el actor es infundado ya que en el caso, quedaron acreditadas las irregularidades que se le atribuyeron como se lee del considerando III.6 de la resolución primigenia de treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, en el sentido de que, al tener a su cargo la averiguación previa **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** del primero de agosto de dos mil catorce al doce de enero de dos mil quince, el incoado omitió acordar la promoción del denunciante en la cual solicitaba requerir de nuevo al probable responsable para efectuar las evaluaciones psicológicas y allegarse de más elementos de prueba, escrito ratificado el dos de octubre de dos mil catorce, violando los artículos 8º Constitucional y 9, fracciones I y IV del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, así como los diversos 2, fracción II y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, infringiendo a su vez el artículo 47, fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin que haya logrado desvirtuar tal omisión.

Es infundado el concepto de impugnación que nos ocupa, porque la demandada acreditó la conducta imputada al actor y derivado de ello concluyó que ese proceder omisivo a su vez, transgredió las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que no se puede afirmar válidamente que fueron aplicadas de manera directa y genérica como lo sostiene la accionante, ya que tales fracciones normativas establecen como obligación de todo servidor público, el **abstenerse de cualquier acto u omisión** que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público y de manera expresa limitan la abstención de actos u omisiones que impliquen incumplimiento de alguna disposición jurídica, relacionada con el desempeño del empleo, cargo o comisión.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

3

Ahora bien, en el caso concreto la imputación consistió en que el incoado, al tener a su cargo la averiguación previa **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** del primero de agosto de dos mil catorce al doce de enero de dos mil quince, **omitió acordar la promoción del denunciante** en la cual solicitaba requerir de nuevo al probable responsable para efectuar las evaluaciones psicológicas y allegarse de más elementos de prueba, escrito ratificado el dos de octubre de dos mil catorce, violando los artículos 8º Constitucional y 9, fracciones I y IV del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, así como los diversos 2, fracción II y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, infringiendo a su vez el artículo 47, fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y por ello, **si el actor no logró demostrar la existencia del acuerdo recaído a la promoción del denunciante**, pues no se aprecia así de autos del juicio de nulidad, debe subsistir la determinación de la sancionadora de que sí se actualizó la imputación.

De tal manera que, si la conducta imputada quedó acreditada, porque el actor no demostró que hubiera acordado la promoción ingresada por el denunciante en la averiguación previa **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** entonces, sí se actualizó el incumplimiento al derecho de petición, la transgresión al derecho del denunciante que se le reciban sus promociones, y el incumplimiento al as obligaciones del Agente del Ministerio Público, lo cual se prevé en los artículos 8º Constitucional y 9, fracciones I y IV del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, así como los diversos 2, fracción II y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que señalan:

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal

“Artículo 9o.- Los denunciantes, querellantes y las víctimas u ofendidos por la comisión de un delito tendrán derecho, en la averiguación previa o en el proceso, según corresponda:

(...)

IV. A presentar cualquier denuncia o querrela por hechos probablemente constitutivos de delito y a que el Ministerio Público las reciba;

(...)”

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

“Artículo 2.- (Atribuciones del Ministerio Público). La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo del Procurador General de Justicia y tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por sí, a través de los Agentes del Ministerio Público, de la Policía de Investigación, de los Peritos y demás servidores públicos en el ámbito de su respectiva competencia:

(...)

II. Promover la pronta, expedita y debida procuración de justicia, observando la legalidad y el respeto de los derechos humanos en el ejercicio de esa función;

(...)”

“Artículo 80. (Observancia de las obligaciones). En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría **observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos** previstas en el artículo 68 y actuará con la diligencia necesaria para la pronta, expedita y debida procuración de justicia.”

Por lo tanto, si la demandada demostró la conducta imputada, que implicó incumplimiento a disposiciones relacionadas con el servicio público, como el derecho de petición y los derechos del denunciante, es claro que, en su calidad de Agente del Ministerio Público no se abstuvo de cometer omisiones que implicaran incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; con lo cual claramente actualizó en consecuencia, de ello, se actualizó el incumplimiento los principios establecidos en el artículo 47, fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que señala:

“Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

61

como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

(...)

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; y

(...)

XXIV.- La demás que le impongan las leyes y reglamentos."

En consecuencia, el **principio de presunción de inocencia** invocado por el actor sí fue respetado en el caso ya que, de la resolución impugnada se desprende cómo es que se tuvo por acreditada la conducta irregular, con lo cual se satisfizo el objeto de dicho principio en materia administrativa, **que lo es demostrar la responsabilidad del servidor público incoado**. Robustece a lo anterior la Tesis Aislada número (III Región) 4o.37a(10a) emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito en la Décima Época, localizable en la Pág. 2096 del Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido rezan:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL. De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse

de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora."

E).- Por último, en el **TERCER concepto de impugnación**, el actor adujo en síntesis, que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada ya que, se confirma la resolución sancionadora a pesar de que en ella, al valorarse la fracción I del artículo 54, se considera que la conducta atribuida es grave sin proporcionar un mínimo de seguridad y certeza jurídica de esa consideración ni motivarla; además que, de manera singular, al individualizar la sanción se tomó en consideración la reincidencia establecida en la fracción



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

65

VI del citado artículo 54 y se concluye que el incoado es reincidente, con sustento en un oficio en el cual se indica que cuenta con antecedentes de faltas administrativas disciplinarias, estimado con ello que cuenta con antecedentes de sanción, desatendiendo que NO se trata de una resolución firme que haya causado estado; violentando así sus garantías porque no podía considerarse reincidente si la resolución aludida por la autoridad demandada no ha quedado firme. Que la demandada no buscó el equilibrio entre la sanción impuesta y la conducta desplegada, resultando arbitrario e inequitativo que se le suspenda en el empleo, aun cuando no se funda debidamente por qué razón no se aplicó una sanción menos severa considerando que no se acusaron daños al erario público y sobre todo porque se le considera reincidente sin demostrarlo, ya que no se demostró que la conducta sancionada sea similar a aquella analizada en la resolución a la que se alude como antecedente de sanción, invocando al efecto la Jurisprudencia de rubro: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA REINCIDENCIA QUE PREVÉ LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, DEBE ENTENDERSE RESPECTO DEL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE NATURALEZA SIMILAR", así como también la de rubro: "REINCIDENCIA. SU ACREDITACIÓN PUEDE REALIZARSE CN LAS COPIAS AUTORIZADAS DE SENTENCIAS CONDENATORIAS ANTERIORES, ASÍ COMO DE LOS AUTOS QUE LAS DECLARAN EJECUTORIADAS O POR OTROS ELEMENTOS DE PRUEBA QUE, VALORADOS EN SU CONJUNTO LA ACREDITEN DE MANERA INDUBITABLE.", manifestando que por ello deben decretarse nulas las resoluciones impugnadas.

Al respecto, **la autoridad demandada contestó** que es infundado lo que manifestó la parte actora ya la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, y

particularmente, en lo referente a los elementos de individualización de la sanción, todos fueron considerados en términos del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, porque se estudió cada uno de ellos y el actor resultó con antecedentes de sanción.

Es **fundado el concepto de impugnación** que nos ocupa ya que, en la **resolución impugnada de catorce de marzo de dos mil dieciocho recaída al recurso de revocación** promovido por el actor, *indebidamente se confirmó la primigenia*, entre otros motivos porque la revisora consideró que la autoridad sancionadora razonó debidamente cada una de las fracciones del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (fojas 21 a 29 de la propia resolución primigenia), **lo cual es infundado** y denota la ilegalidad de su determinación.

Ello es así, pues **de la resolución primigenia de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete** se aprecia con meridiana claridad que, aunque en ella se atendió a los elementos que prevé el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, **la ponderación que de ellos realizó la autoridad sancionadora no es adecuada, ni suficiente para tener por acreditada su reincidencia ni justifica la sanción de suspensión de quince días impuesta al actor** y, para mejor comprensión de lo anterior, se cita el contenido de los artículos 53 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los servidores Públicos, que establecen lo siguiente:

- "Artículo 53.-** Las sanciones por falta administrativa consistirán en:
- I.- Apercibimiento privado o público;
 - II.- Amonestación privada o pública.
 - III.- Suspensión;
 - IV.- Destitución del puesto;
 - V.- Sanción económica, e
 - VI.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público;



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

66

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios, será de un año hasta diez años si el monto de aquellos no excede de doscientas veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, y de diez a veinte años si excede de dicho límite. Este último plazo de inhabilitación también será aplicable por conductas graves de los servidores públicos;

Para que una persona que hubiere sido inhabilitada en los términos de ley por un plazo mayor de diez años, pueda volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta, se requerirá que el titular de la dependencia o entidad a la que pretenda ingresar, dé aviso a la Secretaría, en forma razonada y justificada, de tal circunstancia.

La contravención a lo dispuesto por el párrafo que antecede será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, quedando sin efectos el nombramiento o contrato que en su caso se haya realizado."

"**Artículo 54.-** Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

- I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;
- II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- IV.- Las condiciones exteriores y los medios e ejecución;
- V.- La antigüedad del servicio;
- VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y
- VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado de incumplimiento de obligaciones."

De los numerales antes transcritos, se desprende que las sanciones que se impongan a los servidores públicos, conforme a la Ley antes citada, pueden consistir en, apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, **suspensión**, destitución del puesto, sanción económica e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, pudiendo ser esta última de un año hasta veinte años, dependiendo del lucro o daño causado; y que, para que la autoridad pueda imponer cualquiera de éstas, deberá tomar en consideración los siguientes elementos: la **gravedad** de la responsabilidad en que incurra el servidor público al cometer la falta, las **circunstancias socioeconómicas**, el **nivel**

jerárquico, las condiciones del infractor, las condiciones exteriores y medios de ejecución, la antigüedad en el servicio, la reincidencia y el monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de la obligación.

Sin embargo, aunque los referidos elementos fueron descritos en su totalidad y precisados en la **resolución sancionadora del treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete**, en torno a **la reincidencia del actor**, la demandada se limita a señalar que el incoado, *cuenta con antecedentes de haber infringido las obligaciones previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que derivaron en la imposición de una suspensión de treinta días, en el expediente DP ART 186 LTAIPRCCDMX* como se corrobora del contenido del oficio *DP ART 186 LTAIPRCCDMX* del veintitrés de noviembre de dos mil quince (foja noventa y seis de expediente de nulidad); sin que haya precisado la naturaleza de la irregularidad por la cual se impuso la sanción en ese expediente para **establecer si se vincula directamente con los hechos analizados en la propia resolución sancionadora**, pues la reincidencia debe entenderse como incumplimiento a una obligación administrativa de naturaleza similar y ello no quedó demostrado; criterio que ha sido sostenido por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la Tesis Aislada I.18o.A.13 A (10a.), de la Décima Época, con registro 2005299, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV, Materia(s): Administrativa, página: 3216, que señala:

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA REINCIDENCIA QUE PREVÉ LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, DEBE ENTENDERSE RESPECTO DEL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE NATURALEZA SIMILAR. Conforme a los citados numeral y fracción, para efectos de la individualización de la sanción, uno de los elementos que habrán de tomarse en consideración es la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; ese ordenamiento no da



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

GF

mayores datos respecto a lo que habrá de entenderse por ésta, y si se interpretara literalmente dicha fracción, llevaría a estimar que se refiere a cualquier antecedente administrativo de sanción. Empero, para efectos de la individualización, en cuanto a las circunstancias peculiares del infractor, sólo deben atenderse las que tengan relación con el hecho cometido, de conformidad, por analogía, con la jurisprudencia 1a./J. 110/2011 (9a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, página 643, de rubro: "CULPABILIDAD. PARA DETERMINAR SU GRADO NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS ANTECEDENTES PENALES DEL PROCESADO.", la cual dispone que el grado de culpabilidad tiene que determinarse exclusivamente con base en los aspectos objetivos que concurrieron en el hecho delictuoso. Por esas razones, a la luz del principio de interpretación conforme a la Constitución, la reincidencia a que se refiere la fracción normativa citada debe entenderse respecto del incumplimiento de una obligación administrativa de naturaleza similar, lo cual, además, es acorde con el principio de proporcionalidad en la aplicación de las penas, previsto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Lo anterior es así, pues la circunstancia que mediante un oficio se haya tenido conocimiento de una sanción previa NO es idónea para demostrar ese hecho y no puede servir de sustento a la reincidencia, porque en esos términos no se acredita que los hechos anteriormente sancionados sean similares a los que se analizan en la resolución sancionadora que nos ocupa y por ello, limitarse a sostener su consideración en el oficio al que alude implicó una indebida motivación de la reincidencia, que redundo en la ilegalidad de la resolución sancionadora.

De ahí que, la resolución recaída al recurso de revocación que fue impugnada, es ilegal por indebida fundamentación y motivación, al **contener afirmaciones infundadas con sustento en las cuales indebidamente confirmó la primigenia**, cuando ha quedado demostrado que es ilegal por individualizar indebidamente la sanción impuesta al no haber ponderado debidamente la reincidencia del incoado.

En consecuencia, debe considerarse que **ambas resoluciones impugnadas** son ilegales por indebida fundamentación y motivación, sirviendo de apoyo a los anteriores razonamientos, la siguiente Tesis de Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del 4 de junio de 1987, S.S./J.1, publicada el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, que sostiene:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad."

Al haberse demostrado su ilegalidad, este Pleno Jurisdiccional **declara la nulidad de la resolución impugnada que resolvió el recurso de revocación, de fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho y también de la sancionadora de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, impugnada,** ello con fundamento en lo establecido por los artículos 100, fracción II y 102, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. En consecuencia, queda obligado el CONTADOR INTERNO EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO a restituir a la parte actora en el goce de los derechos que indebidamente le fueron afectados, debiendo dejar sin efectos las resoluciones declaradas nulas, referentes a [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) con todas sus consecuencias legales y restituir los haberes que haya dejado de percibir con motivo de la sanción impuesta que se declaró nula, así como también ordenar y gestionar que el DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, cancele la inscripción de sanción que su caso se hubiere efectuado, **debiendo emitir**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

68

una nueva resolución debidamente fundada y motivada que atienda a lo expuesto en el presente fallo y reitere aquello que no fue motivo de nulidad. Lo anterior deberán hacerlo en un plazo no mayor a **QUINCE DÍAS HÁBILES**, mismo que empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que quede firme esta resolución.

Con fundamento en los artículos 1º, 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México vigente, así como los diversos 116 y 118 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Ciudad de México, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación número **RAJ.62304/2020**, interpuesto en contra de la sentencia de fecha tres de agosto de dos mil veinte, pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio número TJ/IV-38311/2018.

SEGUNDO.- Es **fundado** el agravio segundo vertido por el recurrente, quedando sin materia los restantes; por lo expuesto y jurídicamente sustentado en el Considerando IV del presente fallo.

TERCERO.- Se **REVOCA** la sentencia de fecha tres de agosto de dos mil veinte, pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio número TJ/IV-38311/2018.

CUARTO.- No es de sobreseerse y **no se sobresee** en el juicio, atento al o expuesto y fundado en el Considerando IX de la presente sentencia.

QUINTO.- Se **declara la nulidad** de las resoluciones impugnadas, de fechas catorce de marzo de dos mil dieciocho y treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, precisadas en el Antecedente primero y en el Considerando V de esta sentencia, atento a lo expuesto y fundado y para los efectos plasmados en el inciso E) del Considerando XI de la misma.

SEXTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio antes citado, en su oportunidad archívese el expediente de apelación número RAJ.62304/2020, como concluido.

SÉPTIMO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, igualmente, la parte actora podrá interponer juicio de amparo en términos de lo establecido en la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se comunica a las partes que, en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante la Magistrada Ponente.

OCTAVO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, EN SESION CELEBRADA EL DIA **CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESUS ANLEN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSE RAUL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIERREZ, LICENCIADA MARIA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSE ARTURO DE LA ROSA PENÁ, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMENEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GOMEZ MARTINEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XOCHITL ALMENDRA HERNANDEZ TORRES. ---

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESION CELEBRADA EL DIA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCION EL MAGISTRADO DOCTOR JESUS ANLEN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ORGANÓ JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.